



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 00975 ( 08 de junio de 2021 )

**“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”**

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –**

En uso de las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 y las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 y 464 del 9 de marzo de 2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución 295 del 20 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió ejercer temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del Departamento de Cesar, en particular de los municipios de La Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguana, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto 1076 de 2015, y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 295 del 20 de febrero de 2007, mediante la Resolución 386 del 7 de marzo de 2007 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial clasificó las áreas fuente de contaminación en la zona carbonífera del centro del Departamento del Cesar.

Que mediante la Resolución 2176 del 11 de diciembre de 2007 se estableció el Programa de Reducción de la Contaminación para las Áreas-Fuente de Contaminación clasificadas en la zona carbonífera del Cesar.

Que mediante Resolución 412 del 10 de marzo de 2008, el Ministerio derogó la Resolución 386 del 7 de marzo de 2007, y reclasificó las áreas-fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar y estableció la necesidad de complementar el Programa de Reducción de la Contaminación para las Áreas-Fuente de Contaminación clasificadas en la zona carbonífera del Cesar, clasificación que fue actualizada por el Ministerio mediante las Resoluciones 412 del 10 de marzo de 2008, 1560 del 13 de agosto de 2009, 1732 del 8 de septiembre de 2010 y 335 del 22 de diciembre de 2011.

Que mediante la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció a cargo de las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., así como las actualmente denominadas C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la obligación de resultado de reasentar a la población de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años.

Que mediante la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, en el sentido de modificar la distribución porcentual de participación en los costos del proceso de reasentamiento, ampliar los términos para la constitución de la fiducia mercantil, la presentación del censo y del Plan de Reasentamiento, así como los integrantes del Comité Operativo, entre otros aspectos.

Que por medio de la Resolución 464 del 13 de junio de 2012 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modificó el artículo sexto de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010.

Que mediante la Resolución 84 del 29 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Resolución 464 del 13 de junio de 2012, la cual a su vez modificó el artículo sexto de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010, expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de definir la naturaleza, objetivos funciones y alcance del Comité Operativo, modificar sus integrantes y definir la convocatoria, reuniones e informes a presentar.

Que el 29 de septiembre de 2020, las sociedades C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN solicitaron ser admitidas a un proceso de reorganización, regulado por la Ley 1116 de 2006. Dicha solicitud fue admitida por la Superintendencia de Sociedades mediante Autos 460- 012402 y 460-012424 del 11 de noviembre de 2020, respectivamente.

Que mediante la Resolución 71 del 2 de febrero de 2021 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reclasificó las áreas – fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar.

Que el 26 de febrero de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA celebró en la ciudad de Valledupar el Comité Operativo para el centro poblado del corregimiento de Boquerón.

Que mediante comunicación con radicado 2021034119-1-000 del 26 de febrero de 2021, miembros de la comunidad del centro poblado del corregimiento de Boquerón presentaron a la ANLA el documento denominado “Identificación del Problema Socioeconómico que afronta El Centro Poblado del Corregimiento”.

Que mediante Resolución 640 del 7 de abril de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió modificar el artículo primero de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, en el sentido de determinar que la comunidad del centro poblado de Boquerón no será objeto de reasentamiento, y en cambio las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN deberán formular e implementar un Plan de Manejo Socioeconómico-PMS- para la comunidad del centro poblado de Boquerón, localizado en el municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

Que mediante comunicación con radicado 2021069514-1-000 del 14 de abril de 2021, el señor FLOWER ARIAS RIVERA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

Que mediante comunicación con radicado 2021075332-1-000 del 21 de abril de 2021, el señor EDILMER MUÑOZ BOLIVAR, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021.

Que mediante comunicación con radicado 2021075638-1-000 del 21 de abril de 2021, el señor OSCAR EDUARDO GÓMEZ COLMENARES en su calidad de apoderado general de la sociedad C.I. PRODECO S.A., presentó recurso de reposición contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021.

Que mediante comunicación con radicado 2021075053-1-000 del 21 de abril de 2021, el señor JUAN CARLOS LÓPEZ GONZÁLEZ, en calidad de representante legal de la sociedad DRUMMOND LTD., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021.

### COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la norma.

El artículo 12 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció su estructura orgánica y funciones.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Conforme a lo establecido en el numeral 2 y en concordancia con el numeral 21 del artículo 10º del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, corresponde al director de la Entidad, suscribir los actos administrativos necesarios para su normal funcionamiento en ejercicio de las funciones que le son propias.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispuso en el artículo 2.2.2.3.1.2. que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es competente para otorgar o negar licencia ambiental y a su vez, conforme al artículo 2.2.2.3.9.1, para adelantar el control y seguimiento de los proyectos licenciados por esta, con la finalidad de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas e imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales de los proyectos, entre otros.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, es la Autoridad Ambiental competente para conocer de los proyectos, obras o actividades de mineral carbón cuando la explotación proyectada supere las 800.000 toneladas anual. En este orden de ideas, mediante la Resolución 225 de 3 de agosto de 1994, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad DRUMMOND LTD para El proyecto minero “La Loma - Pribbenow”, posteriormente modificado (LAM0027). Mediante Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad DRUMMOND LTD., para el proyecto minero denominado El Descanso en su parte norte, instrumento de manejo control posteriormente modificado (LAM3271). A través de Resolución 425 del 14 de noviembre de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR, aprobó un



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró como Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA al ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO.

Mediante el Decreto 376 de 2020 se modificó el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 y la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo en su artículo segundo las funciones del Director General de la Autoridad, a quien le corresponde la suscripción del presente acto administrativo.

Por su parte, mediante la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021 se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA establecida por los Decretos 3578 de 2011 y 377 de 2020, y se derogó la Resolución 1743 de 2020.

### **FUNDAMENTOS LEGALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); en el mismo sentido, señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Plan de Manejo Ambiental – PMA a la sociedad C.I. PRODECO S.A., para el proyecto de exploración, construcción y montaje de carbonífera a cielo abierto denominado “Proyecto Carbonífero Calenturitas”, permiso ambiental que fue posteriormente modificado (LAM2622). Mediante Resolución 1713 de 29 de agosto de 2006, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó Licencia Ambiental a la SOCIEDAD CARBONES DEL CESAR Y LA GUAJIRA EMCARBON S.A., para el proyecto denominado “Explotación Minera de Carbón, mina El Hatillo”, seguidamente el Ministerio a través de Resolución 605 del 30 de marzo de 2009, autorizó la cesión del instrumento de manejo y control ambiental a favor de la sociedad DIAMOND COAL I LTD SUCURSAL COLOMBIA, la cual cambió de razón social por la de sociedad C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION, siendo importante señalar que el Plan de Manejo en mención fue modificado con posterioridad (LAM1862). Mediante Resolución 87 del 21 de marzo de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, estableció a la sociedad SIMINERA, hoy COMPAÑÍA CARBONES DEL CESAR S.A. un Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Explotación de carbón a cielo abierto - Mina La Francia”; luego, a través de la Resolución 389 del 24 de febrero de 2010, aclarada por la Resolución 573 del 18 de marzo de 2010, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones del Plan de Manejo Ambiental a favor de la sociedad C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, instrumento de manejo y control ambiental modificado (LAM3199)



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

### Del recurso de reposición.

Desde el punto de vista general, los recursos contra las actuaciones administrativas, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierten por la parte interesada y/o reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración si lo considera procedente y oportuno, pueda proceder a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El procedimiento de impugnación de actos administrativos se encuentra en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cuales con respecto del recurso de reposición expresan:

**“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)”

**“ARTICULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)”

**“ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Por otra parte, resulta oportuno indicar, que frente al procedimiento establecido para el control y seguimiento de los trámites que conoce esta Autoridad, inicialmente se efectúa un análisis técnico en materia ambiental del cual se emite el respectivo concepto técnico que se convierte en un insumo soporte y fundamento para tomar las decisiones que en Derecho correspondan, a través de un acto administrativo. En este orden de ideas, cuando los asuntos y la materia objeto del recurso versan sobre situaciones de carácter técnico las mismas son tenidas en cuenta para su estudio, permitiendo así decisiones objetivas y concretas por parte de la Autoridad Ambiental.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Por su parte, frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina: “El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y debido proceso...”<sup>2</sup>

Con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

“2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

Se tiene entonces, que los recursos contra los actos administrativos proferidos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 del CPACA, es decir, dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Para el caso concreto, desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por las sociedades DRUMMOND LTD, y C.I. PRODECO S.A. en contra de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.”

Se encuentra acreditado que el día 7 de abril de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificó a través de correo electrónico a las sociedades DRUMMOND LTD y C.I. PRODECO S.A. la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, frente a la cual las sociedades mediante radicados

<sup>2</sup> Gamboa Orlando Santofimio. Tratado de derecho administrativo. cuarta edición.



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

2021075053-1-000 y 2021075638-1-000 interpusieron recurso de reposición por intermedio de apoderado general y representante legal, respectivamente, el 21 de abril de 2021, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, concluyendo que los recursos fueron interpuestos dentro del plazo legal.

“2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.”

Visto los recursos interpuestos, se observa que las sociedades DRUMMOND LTD y C.I. PRODECO S.A. presentaron argumentos en contra de las disposiciones recurridas de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

“3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.”

Las sociedades DRUMMOND LTD, y C.I. PRODECO S.A. no aportaron ni solicitaron pruebas.

“4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

En el recurso presentado las sociedades manifestaron su nombre y dirección, además señalaron que autorizan recibir comunicaciones y notificaciones así: i) la sociedad DRUMMOND LTD., en la dirección electrónica correo@drummondltd.com; ii) la sociedad C.I. PRODECO S.A., en la dirección electrónica notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- para la procedencia del presente recurso de reposición, esta Autoridad Nacional a continuación se pronunciará frente a cada una de las disposiciones recurridas, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 3072 del 3 de junio de 2021, en el mismo orden de los argumentos presentados por las sociedades, a saber:

#### **1. Disposición recurrida – Artículo primero Resolución 640 del 7 de abril de 2021 “Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”**

“**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el artículo primero de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, en el sentido de determinar que la comunidad del centro poblado de Boquerón no será objeto de reasentamiento, y en cambio las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN deberán formular e implementar un Plan de Manejo Socioeconómico-PMS- para la comunidad del centro poblado de Boquerón, localizado en el municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.”

##### **1.1. Petición de la sociedad DRUMMOND LTD.**

“1. REPONER en el sentido de ACLARAR el artículo 1 de la Resolución No. 00640 de 2021, con el fin que se especifique que la formulación e implementación del Plan de Manejo Social (PMS) es individual para cada empresa (Drummond, CNR y Prodeco S.A.), respetando unos parámetros generales ya establecidos en común para todas las empresas, pero que debe elaborarse conforme a las condiciones jurídicas, financieras y operativas de cada compañía.”

##### **1.2. Argumentos de la sociedad DRUMMOND LTD.**

“I. SOBRE LAS CONDICIONES ESPECIALÍSIMAS DE CADA EMPRESA OBLIGADA

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

Como es conocido por su Despacho, el pasado 4 de febrero del año en curso, el Grupo Prodeco S.A. anunció públicamente su intención de cerrar definitivamente sus operaciones en Colombia y renunciar a los títulos mineros que tiene en el país, decisión que se suma a la anunciada por Colombian Natural Resources (CNR) I y III S.A.S que en el mes de octubre del año 2020, manifestó la intención de iniciar ante la Superintendencia de Sociedades el proceso de reorganización empresarial, conforme a la Ley 1116 de 2006.

En este sentido, se debe partir del entendido que las condiciones jurídicas, financieras y operativas de las tres (3) empresas obligadas en esta resolución SON distintas y conforme a ello, esta compañía acude a esta autoridad ambiental, con el fin de aclarar el alcance de la frase resaltada a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo primero de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, en el sentido de determinar que la comunidad del centro poblado de Boquerón no será objeto de reasentamiento, y en cambio las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN deberán formular e implementar un Plan de Manejo Socioeconómico-PMS- para la comunidad del centro poblado de Boquerón, localizado en el municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

Tomado de la Resolución No. 00640 de 2021, hoja No. 22

De la lectura del inciso anterior, Drummond entiende que el plan que debe formularse e implementarse responde a una obligación individual para cada empresa, respetando las condiciones diferenciadoras que existen actualmente para las tres (3) compañías, y por esta razón no podría entenderse como una orden de realización de un único plan conjunto.

Lo anterior, en consonancia con lo estipulado por este mismo Despacho en la hoja No. 21 de la Resolución objeto de este recurso de reposición:

En concordancia con lo anterior, tal como se indicó, se requerirá a las sociedades la formulación e implementación de un Plan de Manejo Socioeconómico, el cual, deberá proponer actividades que puedan ejecutarse de manera individual por parte de las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, con el fin de que su situación financiera o cualquier hecho sobreviniente respecto de alguna de ellas, no impida a las demás avanzar en el cumplimiento de dicho PMS, para el cumplimiento de sus objetivos.

Así las cosas, se considera que esta obligación se entendería atendida para cada una de las compañías individualmente consideradas cuando cada empresa de manera individual formule e implemente su Plan de Manejo Socioeconómico específico. Por lo anterior, Drummond solicita de la manera más respetuosa que su Despacho se sirva pronunciarse en ese sentido, indicando que la formulación e implementación del Plan de Manejo Social (PMS) es individual para cada sociedad.”

### 1.3. Consideraciones de la ANLA

A través del Concepto Técnico 3072 del 3 de junio de 2021, el equipo técnico de la Autoridad Nacional efectuó las siguientes consideraciones:

#### “3.5.2. Consideraciones de la ANLA frente al Artículo Primero

Con relación a la solicitud elevada por la Sociedad, una vez analizados los argumentos expuestos, se precisa que el Plan de Manejo Socioeconómico –PMS, corresponde a un solo documento el cual debe ser formulado de manera conjunta por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN porque su incidencia es general y estructural. No obstante, las acciones a implementar, una vez aprobado el PMS por parte de esta Autoridad, deben ser ejecutadas y soportadas de manera individual.



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

En este sentido, se precisa que la obligación fue concebida de manera conjunta; con el fin de atender de manera integral los impactos que se generaron y se generarán por el no reasentamiento de la población en el término establecido en la Resolución 970 de 2010; por ende, la formulación del PMS se constituye en una medida que permite garantizar los derechos de los cuales son beneficiarios la comunidad del centro poblado de Boquerón, aspecto que no se podría materializar en caso que se formule de manera individual por parte de cada sociedad minera.

No obstante y con el fin de que situaciones inherentes en particular a alguna de las sociedades, tales como las ya acontecidas (proceso de reorganización o la presentación de renuncia a títulos mineros) no impidan el avance sobre la implementación del PMS, se confirma a las sociedades que de manera individual y autónoma, cada una ejecutará las actividades que le correspondan conforme a lo acordado entre las mismas y presentará a esta Autoridad el avance y cumplimiento de las obligaciones de las cuales se haga responsable tomando como base los porcentajes de participación establecidos en el artículo segundo la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010.

De este modo, esta Autoridad procederá a aclarar el artículo primero de la Resolución 640 del 07 de abril de 2021, en el sentido de especificar que el Plan de Manejo Socioeconómico – PMS, debe formularse de manera conjunta por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, aun cuando su implementación se realice de manera individualizada.”

De acuerdo con el concepto técnico expuesto, es preciso señalar que en la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) se impuso a las sociedades mineras la obligación de reasentamiento de la comunidad del centro poblado de Boquerón, la cual debía ser cumplida por estas de manera conjunta. Por tanto, teniendo en cuenta que, en cambio de dicha obligación, se ordenó la construcción de un Plan de Manejo Socioeconómico - PMS, y que no se excluyó a ninguna sociedad, esta Autoridad Nacional considera pertinente aclarar el artículo primero de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, en el sentido de indicar que la construcción del Plan de Manejo Socioeconómico debe ser conjunta entre las sociedades, pero la ejecución de las actividades e informe de avance debe ser individual. Medida que resulta adecuada y proporcional, teniendo en cuenta que persigue un fin adecuado que es garantizar los derechos de los habitantes del centro poblado de Boquerón a partir de la elaboración y posterior implementación del PMS.

De conformidad con lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, encuentra procedente reponer en el sentido de aclarar en el artículo primero de la Resolución 640 del 07 de abril de 2021 que el Plan de Manejo Socioeconómico – PMS, corresponde a un solo documento que deberá ser elaborado de manera conjunta por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, no obstante las acciones deben ser ejecutadas y soportadas de manera individual, de conformidad con los indicadores de cumplimiento que se establezcan.

#### **1.4. Petición de la sociedad C.I. PRODECO S.A.**

“REPONER en el sentido de ACLARAR el artículo primero con el fin de precisar cuáles son los lineamientos a seguir por parte las Empresas para efectos de la implementación de PMS, teniendo en cuenta que cada empresa deberá implementar sus propias actividades conforme a dicho PMS.”

#### **1.5. Argumentos de la sociedad C.I. PRODECO S.A.**

##### **“4.2.7 Del alcance del PMS**



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

Respecto del artículo primero de la Resolución 640 y en relación a lo presentado en la Sección 4.1.1 sobre el principio de proporcionalidad y razonabilidad, se evidencia la ausencia de pronunciamiento de manera explícita por parte de la ANLA sobre las siguientes temáticas:

a. En primer lugar, la Autoridad Ambiental omitió pronunciarse en el sentido de confirmar que los porcentajes establecidos en el Artículo Segundo de la Resolución 970 de 2010, en relación con Boquerón, se mantienen vigentes y aplicables en relación con cada una de las empresas en la implementación del PMS.

En este sentido, aunque es claro que la Resolución 640 modificó lo concerniente al Artículo Primero de la Resolución 970 de 2010, por lo que se entiende que queda en firme el Artículo Segundo en cuanto a los porcentajes establecidos a las Empresas en relación con Boquerón, es necesario la aclaración de la Autoridad Ambiental en ese sentido.

(...)

c. Finalmente, se debe mencionar que si bien el artículo primero establece que cada empresa deberá implementar las acciones que le corresponden bajo el PMS, no establece cuales son los lineamientos a seguir por parte de las Empresas, en el momento de su implementación, teniendo en cuenta que se desarrollarán actividades individuales.”

## 1.6. Consideraciones de la ANLA

A través del Concepto Técnico 3072 del 3 de junio de 2021, el equipo técnico de la Autoridad Nacional efectuó las siguientes consideraciones:

### “3.1.2. Consideraciones de la ANLA frente al Artículo Primero

- **Consideraciones frente al Primer Argumento**

Si bien el PMS se debe ejecutar de forma individual, se aclara que la construcción del mismo debe ser conjunta, toda vez que dicha obligación fue concebida inicialmente en esta forma. Sin embargo, con el fin de evitar que las situaciones inherentes a alguna de las empresas, (como por ejemplo el proceso de reorganización o la presentación de renuncia a títulos mineros) impidan el avance sobre la implementación del plan, se le confirma a las sociedades que, deben implementar acciones que serán ejecutadas y soportadas de manera individual y autónoma, teniendo en cuenta los porcentajes de participación establecidos en el artículo segundo la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010. En ese orden, cada sociedad deberá continuar ejecutando las actividades que le correspondan conforme a los acuerdos entre las mismas y presentar a esta Autoridad el avance y cumplimiento de las obligaciones de las cuales sea responsable.

En cuanto a los lineamientos para la implementación del PMS, se precisa que los mismos dependen de los acuerdos internos de las sociedades mineras en términos de modo, tiempo y lugar, los cuales estarán sujetos a la aprobación por parte de esta Autoridad, una vez se remita el documento.”

Adicionalmente, es preciso señalar que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, omitió pronunciarse en el sentido de confirmar que los porcentajes establecidos en el artículo segundo de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 se mantenían vigentes, por cuanto mediante el artículo cuarto de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 se estableció que los demás términos, obligaciones y condiciones continúan vigentes, y la decisión recurrida no tiene por objeto modificar dichos porcentajes.

De otro lado, es del caso indicar que la Resolución recurrida requirió la presentación del Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para su evaluación, por lo que lo relacionado con la implementación de este se resolverá una vez sea evaluado y aprobado, precisándose que en el PMS las sociedades



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

deben plantear los criterios bajo los cuales se implementará el mismo. En consecuencia, no se aclarará el artículo primero de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, en lo relacionado con este aspecto.

**2. Disposición recurrida – Artículo segundo Resolución 640 del 7 de abril de 2021 “Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”**

“**ARTICULO SEGUNDO.** En cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, requerir a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, para que, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presenten para el pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y posterior implementación a cargo de las sociedades, un Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para la comunidad del Centro Poblado del Corregimiento de Boquerón, el cual deberá elaborarse, como mínimo, con base en los siguientes lineamientos:

(...)”

**2.1. Petición de la sociedad DRUMMOND LTD.**

“2. REPONER en el sentido de ACLARAR el artículo 2 de la resolución en comento, con el fin de permitir que los tres (3) meses concedidos para la presentación del PMS puedan ser objeto de prórrogas, vía control y seguimiento a fin de que puedan evaluarse las gestiones adelantadas por la compañía para la formulación del plan.”

**2.2. Argumentos de la sociedad DRUMMOND LTD.**

“I. SOBRE LOS TIEMPOS DE ENTREGA DE LA PROPUESTA DEL PMS

El artículo 2 de la resolución objeto de este recurso, señala que:

ARTICULO SEGUNDO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, requerir a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, para que, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presenten para el pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y posterior implementación a cargo de las sociedades, un Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para la comunidad del Centro Poblado del Corregimiento de Boquerón, el cual deberá elaborarse, como mínimo, con base en los siguientes lineamientos:

Tomado de la Resolución No. 00640 de 2021, hoja No. 22.

De la lectura de este aparte de la resolución, se entiende que se ordena para todas las empresas, un plazo de tres (3) meses para la presentación del PMS, condicionando la entrega, al cumplimiento de ocho (8) lineamientos, con sus respectivos numerales y subnumerales.

Al realizar una lectura integral de cada lineamiento, esta compañía encuentra que varios de ellos NO dependen únicamente de la voluntad de Drummond para el avance del plan, sino que involucran la participación de terceros interesados. Este es el caso por ejemplo del numeral 5 de este artículo 2 denominado “Participación y Socialización”.

Por lo tanto, se encuentra que dada la complejidad que reviste esta obligación, el término concedido, debería poder ser objeto de un plazo más amplio y con posibilidad de ser prorrogado, a fin de entregar un PMS que cumpla con la totalidad de lo requerido en los lineamientos del artículo 2 de la Resolución No. 00640 del 7 de abril de 2021, en el caso muy probable de que no se alcance a estructurar en su totalidad dentro del tiempo inicialmente establecido.



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

En este sentido, la compañía considera oportuno mencionar que a través de la facultad de “seguimiento y control” que recae sobre este Despacho, podría verificarse tanto el avance del proceso de construcción del PMS, como las buenas gestiones y diligencias de las empresas y en este sentido, sería viable para la autoridad ambiental analizar la necesidad o no de prorrogar el término inicialmente concedido (Decreto 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y en relación con el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015), una vez de parte se presenten los soportes de los avances y la necesidad de extender el plazo inicialmente ordenado.

Por lo anterior, esta empresa de manera cordial, solicita a este Despacho se sirva aclarar el artículo 2 de la resolución en comento, en el sentido de ampliar el plazo concedido a seis (6) meses y permitir que dicho plazo podría ser objeto de prórrogas, a petición de parte justificada o vía seguimiento, una vez se corroboren las gestiones adelantadas.”

### **2.3. Consideraciones de la ANLA**

A través del Concepto Técnico 3072 del 3 de junio de 2021, el equipo técnico de la Autoridad Nacional efectuó las siguientes consideraciones:

#### **“3.6.2. Consideraciones de la ANLA frente al Artículo Segundo**

En atención a la solicitud realizada por la Sociedad, la cual está relacionada con la ampliación de plazo para la entrega del Plan de Manejo Socioeconómico –PMS y permitir que este tiempo sea prorrogable y considerando los argumentos presentados por Drummond, en los que indica que el cumplimiento de los lineamientos está sujeto a la participación de terceros, resaltando el proceso de participación y socialización, en el que serán incluidos la comunidad, autoridades territoriales y entes de control; se aclara que dicha participación resulta de gran importancia, considerando que la misma permite obtener aportes de los diferentes actores sociales ya referidos, a su vez dichos aportes deben ser pertinentes y guardar coherencia con la situación presentada en la zona. Pues en todo caso en la formulación del Plan solicitado debe prevalecer el carácter técnico, de tal forma que lo planteado en el mismo, tenga sustento en dicho carácter, ya que las decisiones de esta Autoridad obedecen a este criterio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es necesario que el proceso de participación y socialización sea desarrollado por fases y con el fin de garantizar un ejercicio transparente y riguroso, el cual, como ya se dijo anteriormente, debe contar con la intervención de diferentes actores sociales (autoridades regionales, locales, comunidad del centro poblado de Boquerón); esta Autoridad estima procedente otorgar un plazo adicional considerando por un lado, los tiempos que se requerirán para la coordinación y logística, en la cual es incluido el proceso de convocatoria y la definición de los espacios a llevar a cabo en estos encuentros (ya sea de manera virtual o presencial), entre otros; así como también la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, lo cual impacta de manera significativa el desarrollo de este tipo de procesos.

Así las cosas, esta Autoridad se permite modificar el artículo segundo de la Resolución 640 del 07 de abril de 2021, en el sentido de ampliar el plazo de formulación del PMS a seis (6) meses”

De conformidad con lo anterior, analizada técnicamente la solicitud, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA encuentra pertinentes las consideraciones del recurrente en cuanto a la necesidad de un plazo más amplio para la presentación del Plan de Manejo Socioeconómico – PMS, por lo que en aras de garantizar la participación de la comunidad, autoridades y terceros, esta Autoridad Nacional repondrá en el sentido de modificar el artículo segundo de la Resolución 640 del 07 de abril de 2021, señalando que el PMS deberá ser remitido en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la firmeza de la presente decisión, lapso de tiempo que se considera razonable para el cumplimiento de la obligación.

En ese orden, la decisión se considera proporcional, por cuanto persigue un fin adecuado que es ampliar el plexo de participación y brindar las garantías legales y constitucionales para que se realice una construcción conjunta del PMS en un tiempo razonable. Adicionalmente, cumple con el criterio de

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

conexión racional, pues dicha petición se adecúa a la realidad del territorio y a la situación de contingencia que vive el país con ocasión de la pandemia por COVID-19.

De otro lado, tal como señala el recurrente, la facultad de control y seguimiento permite a esta Autoridad Nacional decidir sobre la necesidad de prorrogar o no el término para el cumplimiento de una obligación, teniendo en cuenta que dichas funciones se encuentran definidas en la normatividad expuesta en los fundamentos de derecho del presente acto administrativo, no se considera necesario aclarar la disposición recurrida en este sentido.

#### **2.4. Petición de la sociedad C.I. PRODECO S.A.**

“REPONER en el sentido de MODIFICAR el artículo segundo en cuanto a (i) la ampliación del plazo de (3) tres meses para la presentación del PMS de manera que se defina un plazo como mínimo de 10 meses, que resulte razonable según la naturaleza de la obligación, (ii) la eliminación de las consideraciones sobre que la Empresa debe atender los impactos “que puedan generarse” como consecuencia del no reasentamiento, (iii) prescindir de la obligación de presentación de los costos asociados de las medidas durante el tiempo de ejecución, (iv) incluir un término para que los actores del proceso realicen la retroalimentación (v) determinar el alcance de la intervención de las autoridades municipales y regionales dentro de las actividades del PMS.

#### **2.5. Argumentos de la sociedad C.I. PRODECO S.A.**

##### **“4.2.1 De la temporalidad en la ejecución de la obligación**

En relación con el artículo segundo de la Resolución 640 de 2021 establece en relación con el PMS, un lapso para su presentación así:

“para que, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, Presenten para el pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y posterior implementación a cargo de las sociedades, un Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para la comunidad del Centro Poblado del Corregimiento de Boquerón, el cual deberá elaborarse, como mínimo, con base en los siguientes lineamientos: (...)” (Énfasis Añadido)

Acorde con lo anterior, la Autoridad Ambiental fijó un plazo, sin justificar en forma alguna las razones de hecho o de derecho que fundamentan su decisión de limitar la temporalidad de la obligación de presentación del PMS a tres (3) meses, evidenciado una falta de motivación en este sentido.

En concordancia con la Sección 3.1, se encuentra que el término presentado por la ANLA carece “de la prudencia, justicia o la equidad que rigen para el caso concreto”<sup>11</sup>, debido a la naturaleza de los lineamientos establecidos en el precitado artículo segundo, con base en los cuales debe elaborarse el PMS por parte de la Empresa.

Así pues, de acuerdo a la Resolución 640, el PMS debe ser formulado en el marco de un proceso participativo. En este, la Empresa debe socializar y validar con la comunidad y gobierno local el documento propuesto, previo a su presentación a la ANLA.

Lo anterior, se puede verificar en las obligaciones contenidas en el artículo segundo numeral 5 puesto que, es “necesario que se generen espacios participativos con la comunidad”. Para este fin, se deben realizar actividades tales como socializar e informar los resultados del diagnóstico con el fin de que este sea retroalimentado, y adicionalmente, el documento debe presentarse a la comunidad, a las autoridades territoriales, a los entes de control, con el fin de obtener su retroalimentación.

Adicionalmente, también se debe considerar el tiempo que toma la coordinación de aspectos administrativos y logísticos, que necesariamente implicará la necesidad de la contratación de un tercero que brinde el soporte técnico para sacar adelante la formulación del PMS, experto en herramientas metodológicas, con el manejo de relacionamiento comunitario y con todos los elementos conceptuales necesarios para acatar cada uno de los lineamientos estipulados en la Resolución 640.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

Como complemento de lo anterior, si bien el PMS se formulará de tal manera que en la implementación las Empresas puedan asumir la ejecución de programas de manera independiente, inicialmente la formulación debe ser coordinada y concertada entre las mismas, así como socializada y validada con otros actores interesados, especialmente comunidad y gobierno municipal.

En este punto es importante llamar su atención al hecho que desde los días 1 y 2 de octubre de 2020, C.I. Colombian Natural Resources I.S.A.S. (“CNR”) solicitó a la Superintendencia de Sociedades su admisión a un proceso de reorganización en los términos y condiciones establecidos en la ley 1116 de 2006, lo cual debe ser tenido en cuenta en la definición por parte de la Autoridad Ambiental, de los plazos para la presentación del PMS, teniendo en cuenta las posibles limitaciones que puedan afectar a CNR para tomar decisiones al respecto derivadas de su proceso de reorganización empresarial, lo cual puede impactar la coordinación entre las Empresas para la preparación del PMS.

Un aspecto no menos importante a señalar, está relacionado con el momento que atraviesa actualmente el mundo, en cuanto a la pandemia y a las respectivas restricciones de interacción social. Recientemente, debido a un nuevo brote a nivel nacional, las autoridades en salud han estipulado la implementación de medidas de aislamiento obligatorio, con el objetivo de minimizar el riesgo de contagio del Covid-19. Sin duda cualquier ejercicio en campo tiene que llevarse a cabo con sujeción a las directrices del Ministerio de Salud y entes a nivel departamental y local al respecto.

Lo anterior, implica necesariamente que dentro de la planificación del PMS se deba considerar el tiempo a destinar para la coordinación logística derivada de esta situación, tanto mientras se deban realizar este tipo de ejercicios de manera virtual, como para cuando el ejercicio de socialización y validación deba realizarse en campo.

Finalmente, la ANLA debe tener en consideración que la formulación del PMS incluye la identificación de cierto tipo de impactos en relación con el no reasentamiento. Así pues, teniendo en cuenta la complejidad de la temática a tratar y la dinámica del ejercicio de participación comunitaria que se ha podido evidenciar en el marco del proceso de reasentamiento en Boquerón, es claro que abordar dicha temática con la comunidad demandará una rigurosa preparación, pero sobre todo un desarrollo técnicamente pertinente, que estimamos puede extenderse más allá de una sola sesión.

En suma, la definición de un plazo de tres meses, resulta completamente incompatible con las actividades propuestas para la formulación del PMS y en este contexto la Autoridad Ambiental no se está dando aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que le son exigibles en este tipo de actuaciones administrativas.

#### 4.2.2 De la naturaleza de la obligación

El numeral 8 del artículo segundo de la Resolución 640 establece en relación con los mecanismos de seguimiento la efectividad de las medidas del PMS y el análisis comparativo de variables socioeconómicas, lo siguiente:

“A partir de los impactos que se identifiquen como consecuencia del no oportuno reasentamiento del centro poblado de Boquerón, para efectos de seguimiento, y con el objetivo de realizar un análisis de cumplimiento de la eficacia de las medidas planteadas, que contemple una relación de los impactos, la cuantificación del cambio del servicio ecosistémico y/o el cambio en el bienestar social asociado, se deben presentar las metas propuestas para atender el impacto a partir del Plan de Manejo Socioeconómico, los indicadores de seguimiento relacionados que permitan la verificación del cumplimiento de las metas y los costos asociados de las medidas durante el tiempo de ejecución (en Valor Presente Neto), de tal forma que se pueda verificar la efectividad de la implementación de las medidas del Plan de Manejo Socioeconómico.” (Énfasis añadido)

De lo transcrito con anterioridad, se evidencia que la ANLA busca la medición del cumplimiento de la eficacia de las medidas adoptadas por el PMS mediante la presentación, por parte de la Empresa, de los costos asociados a las medidas.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

Sobre esta determinación, es pertinente señalar que la Autoridad Ambiental incurre en una falsa motivación puesto que la obligación impuesta en la Resolución 640 corresponde a una obligación de hacer y lo incluido en el artículo segundo, numeral octavo, corresponde a una obligación de dar (dineraria).

Al respecto, lo primero que debe mencionarse es que la obligación de hacer, como se menciona en el artículo primero de la Resolución 640, tiene por objeto la formulación e implementación del PMS.

En el ordenamiento jurídico colombiano se entiende que una obligación de hacer implica la ejecución de una actividad material o intelectual. Y en los términos del Consejo de Estado<sup>12</sup>, “La obligación de “hacer” es aquella en que el deudor se obliga a realizar un hecho, cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor. En el presente caso la ANLA impuso la obligación a la Empresa de realizar y ejecutar el PMS.

Por otro lado, las obligaciones dinerarias o pecuniarias son entendidas como la obligación de dar una cantidad de dinero. Este tipo de obligaciones implican un determinado valor que pueda ser representado en la obligación como la suma debida. En este contexto, es claro que la Resolución 640 no establece una obligación que como prestación incluya la entrega de una cantidad de dinero. Cosa diferente es que en la planeación y ejecución del PMS, se generen unos costos para la Empresa.

En este sentido, la exigencia de presentación de los costos asociados a las medidas a implementar, implicaría la transformación de la obligación de hacer, definida por la Autoridad Ambiental en el artículo primero de la Resolución. Adicionalmente, existe una limitación propia de este tipo de obligaciones dinerarias puesto que para su configuración y exigibilidad es necesaria la determinación de la suma debida.

En el presente caso, no solo dicha suma no está definida en la Resolución 640, sino que es indeterminable puesto que existe una imposibilidad de calcular de manera certeza todos y cada uno de los costos asociados a las medidas que se generarán durante el tiempo de ejecución.

Adicionalmente, si lo que la Autoridad Ambiental busca con el numeral 8 del artículo segundo es realmente medir la efectividad de las medidas del PMS, claramente el costo de la ejecución de las medidas no es un factor que sea indicativo de la efectividad de las medidas, como si lo es, por ejemplo, la verificación del cumplimiento de metas.

En suma, frente al artículo segundo numeral 8, se evidencia una falsa motivación en la exigencia de los costos de las medidas puesto la obligación impuesta por la Autoridad Ambiental es una obligación de hacer y no dineraria, y lo anterior se refleja en la clara obligación de realizar el PMS.

#### 4.2.3 De las afirmaciones sobre los impactos y causas del no reasentamiento

La Resolución 640 incluye tanto en su parte considerativa como resolutive, afirmaciones que no son ciertas, y por ende, evidencia una falsa motivación, en relación con (i) con los impactos del no reasentamiento, porque se presume la generación de consecuencias derivadas de la actividad de la Empresa, cuando fue la Autoridad Ambiental quien decidió que no se debía llevar a cabo, (ii) la consideración de impactos futuros, que ni siquiera se han causado o pueden probarse, y (iii) la existencia de un “incumplimiento de la obligación de reasentar a las poblaciones” o el no haberse realizado el reasentamiento de manera oportuna, sin tener en consideración la existencia de multiplicidad de factores, ajenos a la Empresa en relación con esta situación.

Lo anterior se puede evidenciar en el artículo segundo numeral 5 cuando establece:

“La formulación del PMS tendrá por eje transversal, la participación ciudadana, siendo necesario que se generen espacios participativos con la comunidad respecto a la identificación de impactos que se generaron y que podrían generarse por el no oportuno reasentamiento y las correspondientes medidas de manejo que atiendan a los mismos.” (Énfasis añadido)

Dichas afirmaciones también encuentran en otros apartes de la Resolución 640, por ejemplo, en el literal b del numeral 5. De manera particular en los Considerandos se pretenden justificar las medidas adoptadas al incluir una afirmación temeraria sobre unas supuestas consecuencias del no reasentamiento.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

En relación con lo antes mencionado es importante considerar que (i) existieron situaciones que causaron el retraso en el desarrollo del reasentamiento no atribuibles a las Empresas sino al proceso mismo de negociación con la comunidad, cuya aceptación y retroalimentación depende de sus propios tiempos y no de los tiempos de las Empresas, (ii) no está claro por qué la Empresa debe realizar el manejo de los impactos por el no reasentamiento si fue la Autoridad Ambiental quien tomó esa decisión y la Empresa siempre mostró su desacuerdo con la realización del mismo, (iii) no se encuentra debidamente probado por qué se considera que el no reasentar genera impactos negativos, si precisamente debido a la naturaleza del reasentamiento y la entidad del mismo, se considera como una medida de última ratio, y (iv) a la Empresa no se le dio traslado del documento “Identificación del Problema Socioeconómico que afronta El Centro Poblado del Corregimiento” en el cual quedaron plasmados consideraciones de la comunidad frente al no reasentamiento.

#### **4.2.4 En relación con los impactos actuales manifestados por la comunidad de Boquerón derivados del no reasentamiento.**

En los términos de la Resolución 640 la comunidad de Boquerón ha manifestado la existencia de impactos derivados de la expectativa que se generó de su reasentamiento. Al respecto menciona el acto administrativo que:

“que durante los años en los cuales la población se vio inmersa en el proceso de concertación del PAR, dejó de percibir inversiones por parte de los gobiernos regionales y locales en razón a la expectativa del reasentamiento, así mismo lo indican en el documento denominado: “Identificación del Problema Socioeconómico que afronta El Centro Poblado del Corregimiento” el cual fue aportado durante el mencionado comité e identificado con la radicación 2021034119-1-000 del 26 de febrero de 2021.” (Énfasis añadido)

En primer lugar, se debe mencionar que a pesar de la participación de la Empresa en el Comité Operativo, la misma no tiene conocimiento del contenido del documento Identificación del Problema Socioeconómico que afronta El Centro Poblado del Corregimiento, como antes se señaló.

En este sentido es necesario que frente a dicho documento exista completa transparencia y divulgación de su contenido lo cual hace necesario de cara al acto administrativo impugnado que se le hubiera dado traslado a la Empresa de un supuesto documento que sustenta la serie de afirmaciones sobre una supuesta consecuencia del no reasentamiento.

Respecto de lo anterior, se alude a que en las intervenciones efectuadas en el Comité Operativo del 26 de febrero de 2021, se mencionó la existencia de limitaciones al ente territorial municipal, que impedían realizar inversión para la construcción en infraestructura básica y de salud, o una disminución en las fuentes de vida y subsistencia o la generación de un “subdesarrollo estructural, urbanístico, social y económico al corregimiento de Boquerón”. Es de señalar nuevamente, que este documento nunca fue dado a conocer a la Empresa, violando flagrantemente el derecho de contradicción.

Al respecto de dichos impactos, lo primero que se debe mencionar es que los mismos fueron el resultado de la orden de reasentamiento que provino del entonces MADTV y frente a la cual la Empresa de manera constante presentó su oposición. En este sentido, es necesario considerar que fue esta Autoridad Ambiental quien determinó la clasificación de Boquerón como un área fuente de contaminación de la zona carbonífera del Cesar, y fue el MADS quien mediante la Resolución 71 de 2021 reclasificó las áreas fuentes de contaminación, dejando por fuera a Boquerón. En este contexto la decisión posterior de no reasentamiento contenida en la Resolución 71 de 2021, permite confirmar que la medida inicial de reasentamiento ordenada por el MAVDT no cumplía con el requisito de la necesidad de la medida.

En este sentido, frente a la adopción de la medida, y respecto de la decisión de no ejecutarla, son determinaciones que no le son imputables a la Empresa. Derivado de lo anterior, no es de recibo que la Empresa deba responder frente a impactos, presentes o futuros, causados por una decisión ajena a Prodeco que, según la comunidad generó un “subdesarrollo estructural, urbanístico, social y económico al corregimiento de Boquerón” o que produjo limitaciones frente a las inversiones del ente territorial.

#### **4.2.5 En relación con la oportunidad del reasentamiento**

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

Más que referirnos a causas de retraso, endilgables a terceros, debe más bien hacerse a la existencia de diversos factores que influyeron para que el proceso en Boquerón se extendiera.

En primer lugar, se resalta el proceso participativo entre la comunidad de Boquerón, sus representantes en el Comité de Concertación, las Empresas y el Operador del proceso, Fundación Socya, con miras a la estructuración y acuerdo conjunto del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR, habiéndose celebrado, entre los años 2015 a 2020, cuatrocientos un (401) encuentros, incluyendo mesas de trabajo, reuniones, talleres, mesas de planeación, comités de concertación, asambleas comunitarias, reuniones informativas, reuniones de articulación, entre otros, según se ilustra en la siguiente tabla: (Ver Tabla: Espacios de Encuentro Comunidad Boquerón)

Así pues, en adición a la amplia participación, se trató de un proceso complejo, al intentar concertar cada uno de los aspectos metodológicos, en cuanto a aspectos de forma y de fondo con la comunidad. A modo de ejemplo, se menciona la concertación del censo, como es de conocimiento de la autoridad, fue un caso que permite ejemplificar la complejidad y el término para su realización.

#### **4.2.6 De las competencias del Estado y la función social de la Empresa**

En relación con el contenido y el alcance de los lineamientos establecidos para el PMS, se evidencia la sustitución o traslado de ciertas obligaciones del Estado a la Empresa como un particular.

En relación con lo anterior, si bien es cierto que el artículo 333 de la Constitución establece que la empresa tiene una función social que implica obligaciones, no es menos cierto, que frente a dichas obligaciones a cargo de la Empresa no puede exigirse su extensión hasta el ámbito que sea propio de los deberes del Estado frente a sus ciudadanos para que lo entre a remplazar en ellas.

Al respecto, dentro de los lineamientos del PMS se evidencia que la finalidad última es la realización de una política pública social. Lo anterior, teniendo en cuenta que las obligaciones que establece la Resolución 640 van más allá de concertaciones, diálogos o el actuar coordinado entre la Empresa, las autoridades y los entes municipales. Por el contrario, lo que se busca por parte de la ANLA es que como menciona el parágrafo del artículo segundo, se busca que las autoridades municipales y regionales, “se articulen a estos procesos conforme a sus competencias legales y constitucionales”.

En este sentido, se puede evidenciar que se trata de la realización de una política pública social, de acuerdo con la definición de Política Pública que ha sido presentada por la Corte Constitucional<sup>13</sup> como “programa de acción propio de una o varias autoridades públicas o gubernamentales en un ámbito sectorial de la sociedad o en un espacio territorial dado” o “actividades orientadas hacia la solución de problemas públicos, en la que intervienen actores políticos con interacciones estructuradas y que evolucionan a lo largo del tiempo”. Así pues, si bien el concepto de política pública puede incluir a la articulación de esfuerzos con privados, no se puede considerar que es el particular y no el Estado quien debe estar a cargo de su dirección.

Así pues, la Empresa no puede ejecutar sin límite alguno lo que se configuraría como una verdadera política pública social, como, por ejemplo, con el fin de tomar medidas como inversiones para infraestructura que deberían estar en cabeza del ente territorial y que se frenaron por una decisión ajena a la Empresa.

En relación con lo anterior, por la propia acción del Estado a través de la ANLA se puede generar una situación contraria como menciona la Corte Constitucional al “deber de fortalecer y promover el desarrollo empresarial e impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica”.<sup>14</sup> Y sobre todo, se genera una distorsión de las políticas públicas por cuanto se pretende beneficiar a un grupo de población solamente.”

## **2.6. Consideraciones de la ANLA.**

A través del Concepto Técnico 3072 del 3 de junio de 2021, el equipo técnico de la Autoridad Nacional efectuó las siguientes consideraciones:

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

### “Consideraciones de la ANLA frente al Artículo Segundo

- Consideraciones frente a la temporalidad en la ejecución de la obligación

De acuerdo con el último seguimiento que esta Autoridad ha realizado al cumplimiento de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, las sociedades mineras informaron y documentaron en el informe trimestral IV del 2020 con radicado 2021002443-1-000 del 8 de enero de 2021, los siguientes porcentajes de avance en el diagnóstico:

*“Los indicadores de avance del Plan Operativo Anual al cierre del periodo de reporte presentan una ejecución del 72% frente al 94% planeado. Durante este periodo, el Operador avanzó en la consolidación de documentos técnicos requeridos en la etapa de diagnóstico de la población; logrando a la fecha una ejecución significativa en las actividades enmarcadas en esta etapa:*

- 100% avance levantamiento topográfico
- 99% avance del estudio etnográfico
- 95% avance en el censo a familias residentes y no residentes
- 35% avance en el estudio de tenencia
- 35% avance en el estudio de cadenas productivas”

Lo anterior permite a esta Autoridad verificar que al momento de la emisión de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, las Sociedades mineras cuentan con información primaria de la población que permite aportar al diagnóstico de la misma en los lineamientos dados en el mismo artículo para la formulación del PMS, por lo cual, se dio la potestad de contar con la información que se logró levantar de manera conjunta con la comunidad en el marco de la formulación del PAR de la misma, tal como versa el numeral 4 del artículo segundo del mencionado acto administrativo: *“Para lo anterior, podrán utilizar la información obtenida con la comunidad en el marco de la formulación del Plan de Acción de Reasentamiento”*.

Así las cosas, una vez aprobado el Plan de Manejo Socioeconómico -PMS por parte de esta Autoridad, las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, deberán dar inicio al cumplimiento de este.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es necesario que el proceso de participación y socialización sea desarrollado por fases y con el fin de garantizar un ejercicio transparente y riguroso el cual, como ya se dijo anteriormente, debe contar con la intervención de diferentes actores sociales (autoridades regionales, locales, comunidad del centro poblado de Boquerón); esta Autoridad estima procedente otorgar un plazo adicional considerando por un lado, los tiempos que se requerirán para la coordinación y logística, en la cual es incluido el proceso de convocatoria y la definición de los espacios a llevar a cabo estos encuentros (ya sea de manera no presencial o presencial), entre otros; así como también la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, lo cual impacta de manera significativa el desarrollo de este tipo de procesos.

Así las cosas, esta Autoridad procederá a modificar el artículo segundo de la Resolución 640 del 07 de abril de 2021, en el sentido de ampliar el plazo de formulación del PMS a seis (6) meses.

En ese orden, la medida se considera razonable y proporcional, por cuanto persigue un fin adecuado que es ampliar el plexo de participación y brindar las garantías legales y constitucionales para que se realice una construcción conjunta del PMS en un tiempo razonable. Adicionalmente, cumple con el criterio de conexión racional, pues dicha petición se adecúa a la realidad del territorio y a la situación de contingencia que vive el país con ocasión de la pandemia por COVID 19.

- **Consideraciones respecto a los impactos generados por el no reasentamiento, al no haberse efectuado oportunamente**

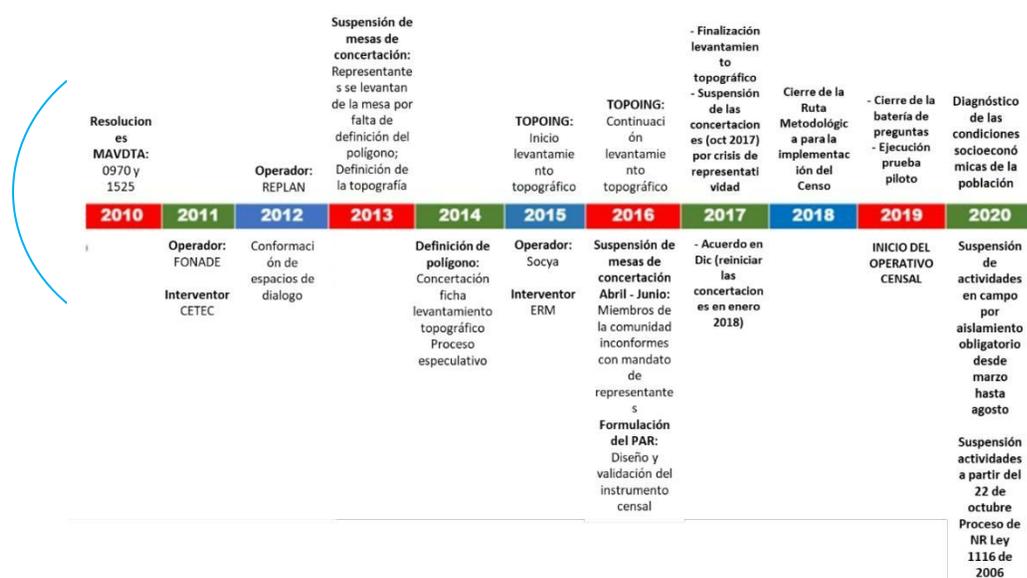
Es menester mencionar que tal como las empresas lo documentan en cada trimestre, el inicio del proceso de concertación del PAR con la comunidad no fue oportuno ya que como se observa en la



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

siguiente figura, el mismo no se inició sino hasta el año 2012, por lo que no se dio efectivo cumplimiento al proceso de reasentamiento una vez quedó en firme la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010.

Figura. Cronología del proceso de reasentamiento de la comunidad de Boquerón



Fuente: Informe trimestral IV del año 2020 con radicado 2021002443-1-000 del 8 de enero de 2021

Así las cosas, se evidencia que las sociedades mineras tienen responsabilidad frente a los retrasos del proceso y por ende frente a los impactos que esto puede haber generado sobre la comunidad del centro poblado de Boquerón.

En cuanto a lo manifestado por C.I PRODECO S.A. respecto al documento denominado “Identificación del Problema Socioeconómico que afronta El Centro Poblado del Corregimiento”, el cual fue presentado a esta Autoridad mediante comunicación con radicado 2021034119-1-000 del 26 de febrero de 2021, documento que obra en el expediente y que como tal, está disponible para consulta a través de los diferentes canales de información con que cuenta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para todos sus usuarios y ciudadanía en general, de forma tal, que la sociedad C.I. PRODECO S.A., pudo haberlo consultado en cualquier momento para presentar el recurso.

En cuanto a los impactos, lo primero que se aclara es que no es cierto, como lo indica la sociedad en el recurso de reposición interpuesto, que los mismos en un principio provinieran de la orden de reasentamiento de la comunidad del centro poblado de Boquerón, ya que la principal motivación para la misma fue el impacto a la calidad del aire que se venía presentando sobre esta comunidad y que se previó aumentaría con los años conforme al avance minero, siendo necesaria la medida impuesta en la Resolución 970 de 2010.

Así mismo es importante señalar que con las Resoluciones 970 del 20 de mayo de 2010 y 1525 del 5 de agosto de 2010, se ordenó el reasentamiento de las comunidades Plan Bonito, en el término de un (1) año y El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo; sin embargo, al no concretarse el reasentamiento con la comunidad del centro Poblado de Boquerón, conllevó según manifestaciones de la comunidad, a que los entes territoriales no ejecutaran inversiones en materia de satisfacción de necesidades básicas, dada la expectativa de que eran destinatarios de una medida compensatoria a cargo de las sociedades mineras, tal como se menciona en el documento *Identificación del Problema Socioeconómico que afronta El Centro Poblado del Corregimiento* con radicado 2021034119-1-000 del 26 de febrero de 2021, puesto en conocimiento en el comité operativo del 2019 y 2021, visitas de seguimiento, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que es necesario realizar el correspondiente análisis de identificación de impactos con el fin de determinar aquellos que el no reasentamiento generó sobre la

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

comunidad, así como también los que podrían generarse ya que como es bien sabido, muchas familias planearon sus proyectos de vida, bajo el supuesto de que se llevaría a cabo con la debida diligencia en el año 2012, razón por la cual se hace necesario que se realice el correspondiente ejercicio de identificación de impactos ocasionados por esta obligación que no se cumplió en los tiempos estipulados por la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010.

Por lo anterior, se confirma el numeral 5.1 del artículo segundo de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 en cuanto a desarrollar la identificación de impactos por el no reasentamiento en los términos estipulados en la mencionada obligación.

- **Consideraciones frente a la naturaleza de la obligación**

Una vez revisada y analizada la información concerniente al presente argumento, se determina que el seguimiento a la implementación del PMS se realizará a través del cumplimiento de las metas e indicadores que se presenten en las medidas de manejo por el no reasentamiento de la comunidad del centro poblado de Boquerón.

Por otra parte, resulta necesario indicar que no le asiste razón al recurrente cuando señala que al requerir los costos asociados a las medidas durante el tiempo de ejecución (en Valor Presente Neto) se le exigió una obligación de dar, pues lo solicitado por esta Autoridad era que se suministrara información relacionada con los costos de la implementación de las acciones y medidas; no obstante, como ya se dijo, el seguimiento se realizará sobre las metas e indicadores presentados, de conformidad con el seguimiento y control ambiental que adelanta esta Autoridad Nacional, en cumplimiento al artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual consagra la posibilidad de efectuar requerimientos orientados al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como de la normatividad ambiental vigente, y para corroborar el comportamiento del medio socioeconómico.

En cuanto al requerimiento relacionado con la presentación del PMS, concebido este como un instrumento elaborado con participación comunitaria, que contendrá una serie de medidas a ser implementadas respecto a los impactos generados o a generarse a la comunidad del centro poblado de Boquerón debido al no reasentamiento; se precisa que al exigir la presentación del mismo, no se establece una obligación de dar, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 1605 del código civil colombiano implica la entrega de una cosa. En otras palabras, de forma inexacta en el recurso de reposición se le da a la obligación de entregar información relacionada con costos, la connotación de una obligación de dar, pero conceptualmente corresponde a una obligación de hacer. En ningún momento la decisión recurrida implica la obligación de entregar una cosa para que entre al patrimonio de la Autoridad Nacional.

No obstante, lo explicado con antelación, conforme a los argumentos expuestos relacionados con la finalidad de las medidas impuestas, se suprime la obligación de presentar los costos asociados a las medidas de manejo a desarrollar, puesto que el seguimiento se realizará respecto al cumplimiento de metas, las cuales se medirán a partir de los indicadores que se propongan, lo anterior se plasmará en la parte resolutive del presente documento.

- **Consideraciones en cuanto incluir un término para que los actores del proceso realicen la retroalimentación**

En lo que respecta al proceso participativo requerido por ANLA en la formulación del PMS, no es cierto que se haya requerido “validar” el documento por parte de la comunidad y gobierno local, como la sociedad C.I PRODECO S.A. manifiesta en el recurso de reposición interpuesto, sí se solicita la generación de espacios participativos con la comunidad, con los cuales se busca proporcionar la información necesaria, de manera clara, oportuna, accesible y comprensible, a los actores involucrados por medio de espacios de diálogo en los que se promueva la deliberación, argumentación y debate, en los que se les permita expresar sus observaciones, inquietudes y aportes respecto a la información sobre el PMS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el Plan de Manejo Socioeconómico debe contar con la rigurosidad técnica que corresponde; por lo tanto, los aportes que surjan en los espacios participativos deben

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

guardar coherencia con la estrategia propuesta, en caso de que no estimaren pertinentes, las sociedades deben argumentar técnicamente las razones por las cuales se apartan de dichas consideraciones a fin de que el documento a entregar a esta Autoridad Nacional cuente con fundamentos técnicos contundentes para alcanzar el objetivo propuesto en el PMS.

Por otra parte, respecto a los mencionados plazos perentorios que la sociedad C.I PRODECO S.A. argumenta en cuanto a la retroalimentación del proceso, la logística y preparación de los espacios a desarrollar con la comunidad del centro poblado de Boquerón, esto depende exclusivamente de la metodología escogida por las sociedades para dar cumplimiento al resultado de entregar un PMS formulado con unas actividades a implementar de manera individual por las Sociedades Mineras; en este punto, se aclara que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respetando la libertad y autonomía técnica de los usuarios en cuanto a las metodologías con las cuales estos dan efectivo cumplimiento a sus obligaciones, no se involucra en la formulación de las mismas, por lo anterior, no se acepta el argumento.

Finalmente, y con base en el análisis realizado, se concluye que los tiempos para la retroalimentación del proceso los estipularán las Sociedades Mineras con base en la metodología a plantear para la formulación del PMS, en este mismo sentido, es importante mencionar que las Sociedades deben presentar los soportes que acrediten la convocatoria amplia, suficiente, a los diferentes actores a los espacios que, se dispongan para dar cumplimiento al artículo segundo de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021.

- **Consideraciones frente a las competencias del Estado y la Función Social de la Empresa**

Frente al argumento donde se menciona que se están trasladando obligaciones del Estado a un privado, se aclara que esto no es cierto puesto que la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 no ordena actividades y/u obras públicas a desarrollar en el centro poblado de Boquerón, sino como bien lo determina la parte motiva de la Resolución, el Plan de Manejo Socioeconómico *“constituye en una herramienta proporcional, razonable, legítima, adecuada, pertinente y útil, para atender los impactos generados y que se puedan generar por el no oportuno reasentamiento, proceso que debe estar enmarcado en el principio de participación con la comunidad, así como con la debida articulación y coordinación de las autoridades administrativas locales, regionales y nacionales, y la supervisión de los entes de control, acciones y actividades que deben realizarse de manera integral para satisfacer las necesidades que llegasen a identificar entre todos los actores, en beneficio de la comunidad de Boquerón”*.

En este orden de ideas y retomando las palabras de la sociedad C.I PRODECO S.A., de acuerdo con la definición de Política Pública que ha sido presentada por la Corte Constitucional como *“programa de acción propio de una o varias autoridades públicas o gubernamentales en un ámbito sectorial de la sociedad o en un espacio territorial dado”* o *“actividades orientadas hacia la solución de problemas públicos, en la que intervienen actores políticos con interacciones estructuradas y que evolucionan a lo largo del tiempo”*; una política pública es generada por el sector estatal tal como las definiciones acá planteadas lo demuestran y el Plan de Manejo Socioeconómico corresponde a la implementación de un instrumento participativo, que busca atender los impactos originados, en virtud de una obligación impuesta a través de un acto administrativo, la cual no fue cumplida por el titular del instrumento de manejo y control ambiental, en este caso las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN en el desarrollo y ejecución de los proyectos mineros que contaban con la obligación de reasentar la comunidad del centro poblado de Boquerón.

Como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación, mediante la Resolución 1590 del 11 de diciembre de 2017, confirmada por la Resolución 2350 del 19 de diciembre de 2018, se impuso a las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, una sanción ambiental consistente en una multa, tal como obra en el expediente SAN0013-00-2019.

Para finalizar, es pertinente señalar que dentro de la formulación del Plan de Manejo Socioeconómico –PMS, las autoridades municipales y regionales, tendrán la facultad de retroalimentar el proceso,



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

teniendo en cuenta que su participación está dada en el marco de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas, así las cosas, podrán sumarse en la implementación del mismo, lo que conlleva a enriquecer el proceso en beneficio de los habitantes del centro poblado de Boquerón.”

Adicionalmente es necesario refutar las afirmaciones que realiza la sociedad C.I PRODECO S.A. en cuanto a que el contenido y alcance de los lineamientos establecidos en el Plan de Manejo Socioeconómico (en adelante PMS) implican la sustitución o traslado de ciertas obligaciones estatales a la empresa, afirmando a su vez que la finalidad de la obligación es la realización de una política pública social. De acuerdo con lo planteado por el recurrente, no puede exigirse la extensión de la obligación hasta el ámbito propio de los deberes del Estado para que los ciudadanos entren a reemplazarlas.

Al respecto es pertinente aclarar que afirmar que los lineamientos contenidos en el PMS responden a una política pública a cargo del Estado, es desconocer que los impactos directos de la explotación de carbón deben ser prevenidos, mitigados, corregidos o compensados desde los medios, abiótico, biótico y social por el titular del instrumento de manejo y control y responsable de la implementación de las actividades y obras generadoras de impactos; por esto y considerando este último aspecto, fue que precisamente la autoridad ambiental, estableció la obligación de realizar un PMS para garantizar los derechos de la población del centro poblado de Boquerón, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que las sociedades mineras no habían materializado la medida de reasentamiento en los términos y condiciones establecidas en la Resolución 970 de 2010 y sus modificaciones.

Bajo ese entendido, el PMS se concibe a un instrumento elaborado con participación comunitaria, contentivo de medidas propositivas, oportunas e idóneas como una manifestación del sometimiento de la actividad económica a las prohibiciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la autonomía de empresa y por ende la libertad económica, sean compatibles con el derecho colectivo a un ambiente sano.

Conviene precisar que, el objetivo del PMS no se dirige esencialmente a que las autoridades municipales y regionales se articulen a estos procesos conforme a sus competencias legales y constitucionales. El lineamiento contenido en el párrafo del artículo segundo de la Resolución 640 de 2021 se entiende bajo la materialización del principio de coordinación, el cual, tal como se expuso en la parte motiva de la Resolución 640 de 2021, hace relación a la “concertación de actividades entre las autoridades para el cumplimiento de sus cometidos y el reconocimiento de los derechos de los particulares” con el fin de satisfacer la necesidades que se llegue a identificar entre todos los actores, en beneficio de la comunidad de Boquerón.

La obligación impuesta por ANLA en los artículos primero y segundo de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, no es un plan de inversión social, por el contrario, es un plan de manejo socioeconómico, encaminado a resarcir los impactos, que se generaron, y los que podrían generarse por el no reasentamiento, en los términos y condiciones establecidos en la Resolución MADS 970 de 2010. En conclusión, es un plan de manejo asociado a impactos ambientales.

En este punto, es preciso reiterar que la medida de reasentamiento inicialmente fue impuesta como medida de prevención por el incremento de material particulado, sobre el centro Poblado de Boquerón, teniendo en cuenta las proyecciones futuras asociados a la actividad de extracción de carbón, medida que no fue cumplida en el término establecido en la Resolución 970 de 2010.

Ahora bien y en atención a que la reciente decisión del Ministerio trae como consecuencia que ya no es necesario reasentar la comunidad del centro poblado de Boquerón, la ANLA, en cumplimiento de la facultad de seguimiento y control establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015 y en ejercicio de las atribuciones previstas en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.3.11.1, Régimen de transición, realizó un ajuste a las medidas de manejo ambiental.

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

Ahora, es importante recordar a la recurrente que el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto en comento, define las medidas de compensación como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados. Por lo tanto, la medida impuesta es una medida de compensación.

Por tanto, el hecho de que en la obligación impuesta se recomiende a las sociedades que articulen el PMS con los planes de desarrollo de las autoridades regionales y locales, no implica la sustitución de deberes del Estado, ya que la finalidad de dicha sugerencia es que las medidas que se vayan a implementar estén en consonancia con la propuesta de desarrollo que los entes territoriales tengan para la zona, buscando en todo caso, que las mismas sean efectivas y eficientes.

De otro lado, es fundamental precisar que el ejercicio de la libertad económica va de la mano con el cumplimiento de obligaciones como expresión de la función social de la empresa (artículo 333 C.P.)

Con fundamento en una cita de la sentencia C-378 de 2020<sup>3</sup>, la sociedad C.I PRODECO S.A. indicó en el recurso de reposición presentado, que la acción del Estado a través de la ANLA relacionada con el establecimiento del Plan de Manejo Socioeconómico (PMS) a través de la Resolución 640 del 7 de abril de 2020, podría ir en contravía del deber del Estado de fortalecer y promover el desarrollo empresarial y de impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica. Adicionalmente señaló que se genera una distorsión de las políticas públicas por cuanto se pretende beneficiar a un grupo de población solamente.

Frente a lo anterior, la sociedad C.I PRODECO S.A. da una lectura incompleta a la antesala argumentativa presentada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-378 de 2020. En efecto, en dicha providencia la Corte señala cómo desde la lectura del artículo 333 de la Constitución Política se desprenden varios mandatos en el escenario de la libre iniciativa privada, entre ellos, el deber del Estado “de fortalecer y promover el desarrollo empresarial e impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica”. Sin embargo, tal como lo señala la Corte, dicho presupuesto supone a la vez que la empresa posee una función social que supone obligaciones.

Resulta importante puntualizar lo anterior, en razón a que tal como lo menciona la Corte Constitucional en la Sentencia C-624/98, el reconocimiento que da la Carta a la libertad de empresa en el ámbito económico no es absoluta:

“El artículo 333 de la Constitución (...) propende entonces por el equilibrio entre el reconocimiento de la libertad económica y la protección del interés general, no sólo para lograr eficiencia y garantías para el sistema económico sino también debido a la incorporación de la fórmula del Estado Social Derecho (CP art. 1º), en virtud de la cual el poder público debe, entre otros fines, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los principios y deberes de la Constitución (C.P. art. 2).

Esto explica que el artículo 333 superior establezca límites a la libertad económica, como el bien común y la propia función social de la empresa, e incorpore herramientas para que el Estado evite que se obstruya la libertad económica y el abuso de las personas o empresas de su posición dominante en el mercado.

Conforme a lo expuesto, es innegable que la libertad del individuo en materia económica, si bien está protegida por la Constitución, también se encuentra limitada por la prevalencia del interés general

<sup>3</sup> A través de esta sentencia, la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto Legislativo 772 del 3 de junio de 2020, expedido en desarrollo del Decreto legislativo 637 del 6 de mayo 2020, declaratorio del Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por la COVID-19.



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

(artículo 1 C.P.), por las competencias de intervención y regulación a cargo del Estado (artículo 333, 334 y 335 de la C.P) y por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que esta Corte ha desarrollado”.

De acuerdo con lo expuesto, al ejercicio de la libertad económica se impone el deber cumplir obligaciones como expresión de la función social de la empresa, pues “La razón de ser de la empresa trasciende la maximización de los beneficios privados de quienes la integran y se extiende al compromiso social de generar riqueza y bienestar general, con lo cual se garantizan la dignidad humana, el empleo, el mejoramiento de la calidad de vida, la igualdad, la redistribución equitativa, la solidaridad, la sostenibilidad ambiental y la democracia”. (Sentencia C-265 de 2019)

Por tanto, la Autoridad Nacional considera que la sociedad C.I PRODECO S.A., da una lectura incorrecta al mandato estatal “de fortalecer y promover el desarrollo empresarial e impedir la obstrucción o restricción de la libertad económica”, al mencionar que el establecimiento de la obligación del PMS podría generar una “situación contraria” a dicho deber estatal.

No se genera una “situación contraria” al citado deber señalado por la Corte Constitucional “deber de fortalecer y promover el desarrollo empresarial e impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica”, al contrario, como en la misma sentencia se menciona, “El artículo 333 de la Constitución Política materializa en el orden superior el equilibrio entre las libertades económicas y la necesidad de proteger el interés general” (Se subrayó.)

El recurrente pretende efectuar una inferencia lógica sin tener en cuenta el contexto específico de la situación, resaltando el deber constitucional del Estado de fortalecer y promover el desarrollo empresarial e ignorando del deber constitucional de protección del ambiente como un interés superior que impone al Estado su protección, entendiendo aquél en su conexidad con otros derechos fundamentales como el derecho a la vida digna y que la carta política en el inciso segundo del artículo 58 establece la función social y ecológica de la propiedad, y en el artículo 95 establece como deber de la persona y del ciudadano: “8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.<sup>4</sup>

Y en el contexto del equilibrio entre los mencionados derechos ninguno es interpretado como un imperativo absoluto, por ello el Estado autoriza a los particulares la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades aun cuando puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje en el marco del citado deber de promoción empresarial, pero a su vez establece una serie de condicionamientos y obligaciones como garantía del ambiente como bien jurídico superior, protegido por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.

Mal podría decirse que el establecimiento de la obligación, en el acto administrativo recurrido, es un obstáculo para el ejercicio de la libertad económica, pues equiparar el cumplimiento de las obligaciones impuestas<sup>5</sup> con restricciones a la actividad económica, sería equivalente a desconocer que el ejercicio de la libertad económica implica el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su ejercicio. De hecho, el aprovechamiento de los recursos naturales a la luz del principio de desarrollo sostenible, puede involucrar restricciones al desarrollo de la actividad económica, cuyo alcance puede determinarse cuando así lo exija el interés social y el medio ambiente:

<sup>4</sup> Al respecto, de manera expresa, la Corte Constitucional (Sentencia T-204/14) ha citado como disposiciones que conforman parte esencial del concepto “Constitución ecológica” los artículos 8, 49, 58, 79, 80, 88, 332, 360, del cual cabe resaltar el inciso segundo del artículo 58 en el cual la Carta Política establece la función social y ecológica de la propiedad, por su conexión con el deber de protección y conservación del medio ambiente citado en el párrafo anterior.

<sup>5</sup> Como ajustes periódicos en los instrumentos de manejo y control ambiental Artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 333. Iniciativa Privada y empresa. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el principio de desarrollo sostenible constituye uno de los principales fundamentos jurídicos que facultan a la autoridad ambiental, dentro de los límites de las funciones asignadas por la Constitución y la ley, a imponer condiciones y medidas especiales para el manejo de los posibles impactos ambientales que puedan producir los particulares que desarrollen actividades económicas.

De otra parte, el recurrente considera que los lineamientos en abstracto del PMS, que fueron señalados en concreto en el artículo segundo de la Resolución 640 de 2021, emanada de la ANLA materializan “la realización de una política pública social, de acuerdo con la definición de Política Pública que ha sido presentada por la Corte Constitucional”, en los siguientes términos:

“programa de acción propio de una o varias autoridades públicas o gubernamentales en un ámbito sectorial de la sociedad o en un espacio territorial dado o actividades orientadas hacia la solución de problemas públicos, en la que intervienen actores políticos con interacciones estructuradas y que evolucionan a lo largo del tiempo”

Definición que no se adecúa al contexto del requerimiento expreso, señalado en el artículo segundo de la Resolución recurrida, pues no se trata como pareciera sugerirlo en su escrito, de la imposición de obligaciones a la empresa por el simple hecho de su funcionamiento, “per se”. Aquellas tienen su origen en actividades específicas de la sociedad C.I PRODECO S.A., no del Estado, que tienen impacto materializado en la posible afectación negativa en la calidad del aire sobre la comunidad del centro poblado de Boquerón, localizado en el municipio de la Jagua de Ibirico departamento del Cesar.

En dicho sentido, el recurrente pasa por alto que aquellas actividades o programas de acción tienen como fundamento y están directamente relacionados con su actividad económica, para las cuales se consideró necesaria la implementación de medidas de compensación, mitigación y prevención, pero sobre todo prevención de los impactos a ser generados por la afectación negativa a la calidad del aire.

También asegura el recurrente que “si bien el concepto de política pública puede incluir a la articulación de esfuerzos con privados, no se puede considerar que es el particular y no el Estado quien debe estar a cargo de su dirección”.

Al respecto, es pertinente señalar que la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”, estableció como Principio General Ambiental que:

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

“... La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado...”<sup>6</sup>

Advierte el recurrente que, “por la propia acción del Estado a través de la ANLA se puede generar una situación contraria como menciona la Corte Constitucional al “deber de fortalecer y promover el desarrollo empresarial e impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica”. Y sobre todo, se genera una distorsión de las políticas públicas por cuanto se pretende beneficiar a un grupo de población solamente.

Como se señaló en precedencia, el origen o la necesidad de reasentamiento con la comunidad de Boquerón surgió como medida de compensación, mitigación, pero sobre todo la prevención de los impactos a consecuencia de la actividad minera desarrollada por las sociedades mineras, entre ellas la sociedad C.I PRODECO S.A., tales como la posible contaminación del aire sobre la citada comunidad, localizada en el municipio de la Jagua de Ibirico departamento del Cesar y desde aquella perspectiva mal puede catalogarse como “beneficiaria”.

Por tanto, no se comparte la afirmación, pues “lo que se pretende”, como se dijo fue compensar, mitigar o prevenir impactos negativos generados de manera directa por la explotación minera sobre aquella comunidad, las cuales no se materializaron al no efectuarse oportunamente el reasentamiento.

En conclusión, frente al artículo segundo de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, una vez analizados los argumentos presentados por el recurrente con relación a la solicitud de modificación del artículo segundo, se establece que se modifica en lo que corresponde a la ampliación del plazo para la presentación del Plan de Manejo Socioeconómico –PMS a seis (6) meses, contados a partir de la emisión del correspondiente acto administrativo.

Ahora bien, respecto a la petición de “la eliminación de las consideraciones sobre que la Empresa debe atender los impactos “que puedan generarse” como consecuencia del no reasentamiento”, se confirma lo conceptuado por la Autoridad en el numeral 5.1 del artículo segundo de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, Identificación de impactos por el no reasentamiento en los términos estipulados en la mencionada obligación.

Por su parte, frente a la petición de “incluir un término para que los actores del proceso realicen la retroalimentación, en los casos en que según el artículo segundo está prevista esta retroalimentación y además regule las actuaciones de la Empresa en el escenario en el que los actores no presenten dicha retroalimentación”, esta Autoridad aclara que los tiempos dependen de la metodología establecida por las Sociedades, por lo tanto, no se acepta la petición de incluir un término y en este sentido, se confirma el numeral 5 del artículo segundo de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021.

Finalmente, en lo que corresponde a la petición de “determinar el alcance de la intervención de las autoridades municipales y regionales dentro de las actividades del PMS, se aclara el numeral 5 del artículo segundo de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 en el sentido de indicar que la pretensión de la ANLA, es que estas autoridades, sean convocadas a los espacios de participación que se propicien en el marco de la formulación del Plan de Manejo Socioeconómico, y por ende puedan retroalimentar el mismo, de acuerdo a sus competencias legales y constitucionales.

De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas, es pertinente señalar en primer lugar que conforme lo dispone el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la autoridad competente para adelantar el control y seguimiento de los proyectos licenciados con la finalidad de verificar la eficiencia y eficacia de las

<sup>6</sup> Numeral 10. Artículo 1. “Principios Generales Ambientales”

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

medidas de manejo implementadas e imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales de los proyectos.

Así las cosas, y contrario a lo sostenido por el recurrente, en ejercicio de sus competencias la Autoridad Nacional ha observado los principios de la función administrativa y respetado los derechos fundamentales como el debido proceso, en cuanto que las decisiones tomadas han sido motivadas de manera suficiente. Así mismo, en la actuación administrativa adelantada ha prevalecido el principio de proporcionalidad y razonabilidad, pues no debe olvidarse que el fin último es garantizar los derechos de la comunidad del centro poblado de Boquerón, y conforme a las consideraciones técnicas expuestas, las medidas dispuestas, presentación e implementación de un Plan de Manejo Socioeconómico PMS, son las adecuadas para satisfacer los derechos de la comunidad del centro poblado de Boquerón.

Ahora, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas por la sociedad C.I. PRODECO S.A., y realizado el análisis técnico, encuentra esta Autoridad Nacional que algunos argumentos están llamados a prosperar, en tanto que considerados se encontró que hacen más eficaz y efectiva las medidas adoptadas por esta Autoridad, razón por la que dispondrá modificaciones al artículo segundo de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021.

Previo a considerar las modificaciones a realizar al artículo segundo de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, es importante precisar que en la resolución recurrida no se discutieron los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución 71 del 2 de febrero de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se reclasificaron las áreas – fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar, la cual goza de los atributos de presunción de legalidad, obligatoriedad y ejecutoriedad.

De otro lado, la Autoridad Nacional considera pertinente reponer en el sentido de modificar el plazo de tres meses para la presentación del Plan de Manejo Socioeconómico – PMS, atendiendo el proceso de participación, socialización y la intervención de diferentes actores, en el sentido de establecer un nuevo plazo de seis meses, como ya se expuso.

De igual manera se modificará la resolución recurrida en el sentido de revocar la obligación impuesta de presentar los costos asociados de las medidas durante el tiempo de ejecución, dispuesto en el numeral 8 del artículo segundo de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, puesto que la evaluación técnica determinó que el seguimiento a la implementación del PMS se realizará a través del cumplimiento de las metas e indicadores que se presenten. Sin embargo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, precisa que no le asiste razón al recurrente cuando señala que al requerir los costos asociados a las medidas durante el tiempo de ejecución (en Valor Presente Neto) se le exigió una obligación de dar, pues lo solicitado por esta Autoridad era que se suministrara información relacionada con los costos; no obstante, como ya se dijo, el seguimiento se realizará sobre las metas e indicadores presentados.

Aunado a lo anterior, se precisa que el alcance de la intervención de las autoridades municipales y regionales dentro de las actividades del PMS hace referencia a que estas sean convocadas a los espacios de participación que se propicien en el marco de la formulación del Plan de Manejo Socioeconómico, y por ende puedan retroalimentar el mismo, de acuerdo con sus competencias legales y constitucionales.

Ahora, no se modificará la resolución recurrida en el sentido de eliminar la obligación de realizar la identificación de impactos generados y que podrían generarse por el no reasentamiento de la comunidad del centro poblado de Boquerón, toda vez que la obligación de reasentamiento fue impuesta a la sociedad, entre otros aspectos, con ocasión del incremento de material particulado que se venía presentando sobre esta comunidad y que se previó aumentaría con los años con ocasión a



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

la actividad y al avance minero. De suerte que haber realizado la actividad minera sin cumplir la obligación de reasentamiento, implica que las sociedades, en su condición de titulares de los proyectos mineros, deban proceder a identificar los impactos que se hayan generado conforme se dispuso en el acto administrativo recurrido. Por lo expuesto, se precisa a la sociedad C.I PRODECO S.A., tal como se ha indicado a lo largo del presente escrito, que la Autoridad Nacional no le está exigiendo la construcción y el desarrollo de una política pública, sino la identificación de los impactos ocasionados y la implementación de medidas tendientes a garantizar los derechos de la comunidad del centro poblado de Boquerón.

De igual modo, tampoco se modificará el artículo segundo de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 en el sentido de incluir un término para que los actores del proceso realicen la retroalimentación ni se regulará las actuaciones de la empresa en el escenario que los actores no presenten dicha retroalimentación, toda vez que esta Autoridad Nacional es respetuosa de la metodología que adopten las sociedades en virtud de la autonomía técnica que les asiste.

Por todo lo expuesto, esta Autoridad Nacional no incurrió en falsa motivación, en tanto que el acto administrativo recurrido no impuso una obligación dineraria como ya se explicó. De igual modo, los hechos determinantes de la decisión adoptada en la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, obedecen a la reclasificación del área fuente de contaminación realizada mediante Resolución 71 de 2020 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que determinó que el centro poblado de Boquerón no se encontraba clasificada como área fuente de contaminación, lo que conllevó a determinar que dicha comunidad no sería objeto de reasentamiento, pero sí de la implementación de medidas que atiendan los impactos generados y que se puedan generar como consecuencia del no oportuno reasentamiento por parte de las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN en el término fijado en la Resolución 970 de 2010, modificada por la Resolución 1525 de 2010, bajo estos presupuestos es evidente que la decisión adoptada está debidamente motivada.

### **3. Disposición recurrida – Numeral 5 del Artículo segundo de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 “Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”**

“ARTÍCULO SEGUNDO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, requerir a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, para que, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presenten para el pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y posterior implementación a cargo de las sociedades, un Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para la comunidad del Centro Poblado del Corregimiento de Boquerón, el cual deberá elaborarse, como mínimo, con base en los siguientes lineamientos:

(...)

#### **5. Participación y Socialización**

La formulación del PMS tendrá por eje transversal, la participación ciudadana, siendo necesario que se generen espacios participativos con la comunidad respecto a la identificación de impactos que se generaron y que podrían generarse por el no oportuno reasentamiento y las correspondientes medidas de manejo que atiendan a los mismos. Bajo este entendido, es importante que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo se dé inicio a un oportuno diálogo con la comunidad, donde también se articularán a las autoridades regionales y locales, como se describe a continuación:

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

- a. Socializar e informar los resultados del diagnóstico de la comunidad del centro poblado de Boquerón, a los actores sociales del proceso, con el fin que sea retroalimentado y se puedan integrar sus aportes al documento.
- b. Desarrollar en conjunto con la comunidad y autoridades, la identificación de los impactos que se generaron y que podrían generarse en el centro poblado de Boquerón, con ocasión del no oportuno Reasentamiento y las posibles medidas de manejo a implementar, propendiendo por que las mismas guarden coherencia con los planes de desarrollo locales, regionales y nacionales.
- c. Presentar previo a la entrega del documento final a esta Autoridad Nacional, la propuesta del Plan de Manejo Socioeconómico a los diferentes actores del proceso (comunidad, autoridades territoriales, entes de control), a fin de que estos puedan retroalimentar el mismo.

Este proceso deberá ser documentado con los respectivos soportes, los cuales deben incluir como mínimo: la correspondencia de convocatorias realizadas, las actas y/o ayudas de memoria de las reuniones y/o talleres realizados, en las cuales se evidencien los contenidos tratados, las inquietudes, comentarios, sugerencias y/o aportes de los participantes sobre el PMS, las respuestas o aclaraciones realizadas por parte de las sociedades mineras, los listados de asistencia, y el registro fotográfico y/o filmico de las reuniones y las actividades realizadas.

(...)

### 3.1. Petición de la sociedad DRUMMOND LTD.

“3. REPONER en el sentido de ACLARAR el numeral 5 del artículo 2 de la resolución de la referencia, con el fin de que este Despacho establezca, para la participación ciudadana, que los presupuestos técnicos son imperativos en la construcción de la propuesta del PMS.”

### 3.2. Argumentos de la sociedad DRUMMOND LTD.

#### “I. SOBRE EL ALCANCE DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PMS EN ARTICULACIÓN CON LAS AUTORIDADES REGIONALES Y LOCALES

Como se ha explicado a lo largo de este recurso, esta autoridad ambiental estableció unos lineamientos obligatorios para la presentación del PMS. Sin embargo, en el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución No. 00640 del 7 de abril de 2021, se desarrollan elementos conceptuales que para la compañía no son absolutamente claros para la construcción del futuro PMS, en tanto a que no se observa un alcance ni unos los limites en lo que su Despacho denominó “aportes de estas comunidades”.

Así las cosas, de la lectura de los numerales señalados en azul en la parte inferior, se puede interpretar que las comunidades, en concordancia con las autoridades regionales y locales, pueden adicionar a la propuesta del PMS presentada por Drummond, sus aportes y retroalimentaciones en el marco de la socialización del plan sin restricción alguna:

#### 5. Participación y Socialización

La formulación del PMS tendrá por eje transversal, la participación ciudadana, siendo necesario que se generen espacios participativos con la comunidad respecto a la identificación de impactos que se generaron y que podrían generarse por el no oportuno reasentamiento y las correspondientes medidas de manejo que atiendan a los mismos. Bajo este entendido, es importante que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo se dé inicio a un oportuno diálogo con la comunidad, donde también se articularán a las autoridades regionales y locales, como se describe a continuación:

- a. Socializar e informar los resultados del diagnóstico de la comunidad del centro poblado de Boquerón, a los actores sociales del proceso, con el fin que sea retroalimentado y se puedan integrar sus aportes al documento.
- b. Desarrollar en conjunto con la comunidad y autoridades, la identificación de los impactos que se generaron y que podrían generarse en el centro poblado de Boquerón, con ocasión del no

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

oportuno Reasentamiento y las posibles medidas de manejo a implementar, propendiendo por que las mismas guarden coherencia con los planes de desarrollo locales, regionales y nacionales.

c. Presentar previo a la entrega del documento final a esta Autoridad Nacional, la propuesta del Plan de Manejo Socioeconómico a los diferentes actores del proceso (comunidad, autoridades territoriales, entes de control), a fin de que estos puedan retroalimentar el mismo.

Este proceso deberá ser documentado con los respectivos soportes, los cuales deben incluir como mínimo: la correspondencia de convocatorias realizadas, las actas y/o ayudas de memoria de las reuniones y/o talleres realizados, en las cuales se evidencien los contenidos tratados, las inquietudes, comentarios, sugerencias y/o aportes de los participantes sobre el PMS, las respuestas o aclaraciones realizadas por parte de las sociedades mineras, los listados de asistencia, y el registro fotográfico y/o filmico de las reuniones y las actividades realizadas.

Tomado de la Resolución No. 00640 de 2021, hoja No. 23 y 24.

Sobre el particular, se debe anotar que, esta compañía siempre ha propendido por el respeto de los derechos de las comunidades en los procesos de participación, y esta oportunidad no será la excepción, por lo que considera de suma importancia escuchar y recibir todos los comentarios y aportes que susciten al interior del desarrollo y socialización del PMS pero con unos límites precisos en esa participación ciudadana e institucional que sea acorde con la prevalencia del carácter técnico que debe regir en la formulación del PMS y que permitirá una implementación ajustada al Plan de Desarrollo Municipal y al Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial Sierra Nevada Perijá.

En este orden de ideas, con el fin de brindar claridad en la lectura de la obligación y que se garantice no solo la participación de las comunidades, sino la idoneidad del documento a presentar se requiere respetuosamente a este Despacho, se sirva aclarar el contenido de lo ordenado en el numeral 5 del artículo 2 de la resolución de la referencia, en el sentido de establecer la prevalencia de los presupuestos técnicos de los impactos y medidas para la integración y adición de comentarios al interior de la propuesta del PMS, destacando que, de encontrarse con argumentos que contravengan el carácter técnico de los impactos y medidas, se tendrá como justificación para NO considerar e integrar estos elementos al plan.”

### **3.3. Consideraciones de la ANLA.**

A través del Concepto Técnico 3072 del 3 de junio de 2021, el equipo técnico de la Autoridad Nacional efectuó las siguientes consideraciones:

#### **“3.7.2. Consideraciones de la ANLA frente al numeral 5 Artículo Segundo**

Esta Autoridad se permite aclarar a la Sociedad, que prevalece el carácter técnico de la información a presentar, si bien los diferentes actores sociales cumplen un papel importante dentro del proceso de socialización y participación; la participación ciudadana de la propuesta de la elaboración del PMS, busca proporcionar la información necesaria, de manera clara, oportuna, accesible y comprensible, a los actores involucrados por medio de espacios de diálogo en los que se promueva la deliberación, argumentación y debate, y por ende se les permita expresar sus observaciones, inquietudes y aportes respecto a la información presentada en relación al PMS; en este aparte igualmente es importante mencionar que considerando el carácter técnico que debe prevalecer durante la formulación del PMS, en caso de que no se estimen pertinentes los aportes dados, las Sociedades deben argumentar técnicamente las razones por las cuales se aparta de dichas consideraciones.

Lo anterior sustentado en que el Plan de Manejo Socioeconómico debe contar con la rigurosidad técnica que corresponde; por lo tanto, los aportes que surjan en los espacios participativos deben guardar coherencia con la estrategia propuesta y el ordenamiento legal, a fin de que el documento a entregar a esta Autoridad Nacional cuente con fundamentos técnicos contundentes para alcanzar el objetivo propuesto en el PMS.



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

Así mismo se aclara que si bien la formulación del Plan de Manejo Socioeconómico tendrá como eje transversal la Participación ciudadana; lo anterior no implica que la sociedad deba garantizar la asistencia, de los diferentes actores referidos en la Resolución, pues es claro que las mismas no pueden inferir en las decisiones de dichos actores; en ese sentido lo que se pretende es que las sociedades garanticen que los involucrados en el proceso sean convocados a través de los mecanismos dispuestos para ello, a fin de que los actores interesados en participar, cuenten con la libertad de decidir si acceden a la invitación e información así como a los medios que les permita asistir a los diferentes espacios dispuestos para el diálogo.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad considera necesario aclarar el numeral 5 de la Resolución 640 del 07 de abril de 2021, en el sentido de precisar que prevalece la información técnica en la construcción de la propuesta del Plan de Manejo Socioeconómico, no obstante, deben ser incluidos los aportes resultado de los espacios de dialogo y participación, los cuales deben guardar coherencia con la estrategia propuesta, de no ser así las Sociedades deben argumentar técnicamente las razones por las cuales no son incorporados.”

De conformidad con lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, encuentra procedente reponer en el sentido de aclarar el numeral quinto del artículo segundo de la Resolución 640 del 07 de abril de 2021, precisando que en la construcción del Plan de Manejo Socioeconómico se deben incluir los aportes resultado de los espacios de dialogo y participación, los cuales deben guardar coherencia con la estrategia propuesta, y pueden no ser incorporados siempre y cuando medien justificaciones técnicas y legales para no hacerlo.

#### **4. Disposición recurrida - Artículo tercero de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 “Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”**

“ARTÍCULO TERCERO. Las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, deberán continuar ejecutando con la comunidad del centro poblado de Boquerón las medidas del componente social establecidas en los diferentes Instrumentos de Manejo y Control Ambiental que correspondan, a fin que no se desmejoren las condiciones socioeconómicas de dicho centro poblado, de manera articulada con los planes y programas de las entidades territoriales.”

##### **4.1. Primera petición de la sociedad C.I. PRODECO S.A.**

“REPONER en el sentido de ACLARAR el artículo tercero, en el sentido de confirmar que el PMS se entiende incorporado dentro de los instrumentos de control y manejo de cada empresa.”

##### **4.2. Argumentos de la sociedad C.I. PRODECO S.A.**

###### **“4.2.7 Del alcance del PMS**

Respecto del artículo primero de la Resolución 640 y en relación a lo presentado en la Sección 4.1.1 sobre el principio de proporcionalidad y razonabilidad, se evidencia la ausencia de pronunciamiento de manera explícita por parte de la ANLA sobre las siguientes temáticas:

(...)

b. En segundo lugar y con la finalidad de establecer un marco claro para la ejecución del PMS, en el artículo 3 de la Resolución 640 es necesario que la ANLA se pronuncie respecto de la inclusión del PMS dentro del instrumento y control de cada una de las Empresas. Situación que, permite tanto su ejecución dentro de un marco definido e independiente para cada una de las empresas, como mayor control por parte de la Autoridad Ambiental del cumplimiento del PMS.”

##### **4.3. Consideraciones de la ANLA.**

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

“(…)

- **Consideraciones frente al Primer Argumento**

Respecto a la petición presentada por la Sociedad, la cual está relacionada con la claridad si el Plan de Manejo Socioeconómico hará parte de los instrumentos de manejo y control ambiental, argumentado en el artículo tercero de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, el cual reza”

**“ARTÍCULO TERCERO.** *Las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, deberán continuar ejecutando con la comunidad del centro poblado de Boquerón las medidas del componente social establecidas en los diferentes Instrumentos de Manejo y Control Ambiental que correspondan, a fin que no se desmejoren las condiciones socioeconómicas de dicho centro poblado, de manera articulada con los planes y programas de las entidades territoriales.”*

Al respecto se precisa que la finalidad del artículo tercero no es efectuar un pronunciamiento sobre la inclusión del Plan de Manejo Socioeconómico – PMS en los instrumentos de manejo y control ambiental de cada proyecto, sino precisar que mientras se presenta, evalúa e implementa dicho plan, las sociedades deben continuar implementando con normalidad las medidas del componente social de cada proyecto. Así las cosas, no se considera necesario aclarar el artículo tercero de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021.”

En atención a la consideración técnica expuesta, la Autoridad Nacional no repondrá en el sentido de aclarar el artículo tercero, toda vez que se considera que la finalidad del artículo es clara y no se relaciona con la inclusión o no del Plan de Manejo socioeconómico - PMS en los instrumentos de manejo y control ambiental de cada proyecto.

#### **4.4. Segunda petición de la sociedad C.I. PRODECO S.A.**

“REPONER en el sentido de ACLARAR el artículo tercero en el sentido de señalar que los porcentajes establecidos en el Artículo Segundo de la Resolución 970 de 2010, en relación con Boquerón, se mantienen vigentes y aplicables en relación con cada una de las empresas en la implementación del PMS.”

#### **4.5. Argumentos de la sociedad C.I. PRODECO S.A.**

##### **“4.2.7 Del alcance del PMS**

Respecto del artículo primero de la Resolución 640 y en relación a lo presentado en la Sección 4.1.1 sobre el principio de proporcionalidad y razonabilidad, se evidencia la ausencia de pronunciamiento de manera explícita por parte de la ANLA sobre las siguientes temáticas:

a. En primer lugar, la Autoridad Ambiental omitió pronunciarse en el sentido de confirmar que los porcentajes establecidos en el Artículo Segundo de la Resolución 970 de 2010, en relación con Boquerón, se mantienen vigentes y aplicables en relación con cada una de las empresas en la implementación del PMS.

En este sentido, aunque es claro que la Resolución 640 modificó lo concerniente al Artículo Primero de la Resolución 970 de 2010, por lo que se entiende que queda en firme el Artículo Segundo en cuanto a los porcentajes establecidos a las Empresas en relación con Boquerón, es necesario la aclaración de la Autoridad Ambiental en ese sentido.”

#### **4.6. Consideraciones de la ANLA.**

“(…)



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

- **Consideraciones frente al Primer Argumento**

Respecto al primer argumento, es de aclarar que el objetivo de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 no era pronunciarse frente a los costos del proceso, así como tampoco se omitió el proferirse respecto a los porcentajes establecidos en el artículo segundo de la Resolución 970 de 2010, puesto que tal como versa el artículo cuarto del mencionado acto administrativo, los demás términos, obligaciones y condiciones establecidos continúan vigentes en su totalidad, en este sentido, tal como la Sociedad lo manifiesta en su escrito, la Resolución 640 modificó lo concerniente al artículo primero de la Resolución 970 de 2010, por lo que se entiende que queda en firme el artículo segundo en cuanto a los porcentajes establecidos a las Sociedades en relación con Boquerón.”

De acuerdo con lo expuesto, es pertinente precisar a la recurrente que el acto administrativo recurrido no tenía por objeto la modificación del porcentaje de participación establecido en la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, puesto que en el artículo cuarto de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 se manifestó que los demás términos, obligaciones y condiciones establecidos en la resolución recurrida continúan vigentes, de manera que no se repondrá el artículo tercero en el sentido solicitado.

Por lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, considera, contrario a lo manifestado por la sociedad C.I PRODECO S.A. que la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 dio aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por cuanto las medidas adoptas son adecuadas para conseguir el fin perseguido, que no es otro que garantizar los derechos de la comunidad del centro poblado de Boquerón, a partir de la elaboración y posterior implementación del PMS.

Aunado a lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, motivó de manera suficiente la razón de la medida adoptada, para exigir la presentación e implementación del Plan de Manejo Socioeconómico, como se expuso a lo largo del acto administrativo recurrido y de la presente decisión. De igual forma, la motivación no fue contraria a la realidad porque es un hecho innegable que la obligación de reasentamiento de la comunidad del centro poblado de Boquerón no se ejecutó, circunstancia que conllevó a esta Autoridad a tomar la determinación recurrida en aras de garantizar los derechos de la comunidad señalada.

## **CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE LOS SEÑORES FLOWER ARIAS RIVERA Y EDILMER MUÑOZ BOLIVAR**

En razón a que mediante comunicaciones con radicado 2021075332-1-000 del 21 de abril de 2021 y 2021069514-1-000 del 14 de abril de 2021, los señores EDILMER MUÑOZ BOLIVAR y FLOWER ARIAS RIVERA, respectivamente, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, a continuación, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se pronunciará respecto de las solicitudes mencionadas.

### **A. Peticiones formuladas por el señor Edilmer Muñoz Bolívar.**

De acuerdo con el escrito referenciado, el señor Muñoz Bolivar presentó dos peticiones que serán analizadas a continuación, de manera separada:

#### **1. Primera petición:**

“Reponer la Resolución en el artículo primero, teniendo en cuenta que al declarar como zona de no reasentamiento al corregimiento de Boquerón, sin medir el impacto de la contaminación en la salud de los habitantes del centro poblado del corregimiento de Boquerón. El ANLA deberá pedir a medicina legal un tamizaje del estado de salud de los habitantes del centro poblado del corregimiento de Boquerón para medir el daño causado por la exposición al material particulado durante el periodo en el que fue declarado área fuente de contaminación.”

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

### 1.1. Argumentos del solicitante

En apoyo de la solicitud, el peticionario presentó los siguientes argumentos:

#### **“I SOBRE EL PROCESO DE RECLASIFICACIÓN DEL ÁREA FUENTE DE CONTAMINACIÓN EN LA ZONA DEL CESAR**

**1. Las cosas en derecho se deshacen como se hacen. No existe un estudio especializado con las características de la modelación realizada por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) que motiven y fundamenten la reclasificación.** Para hacer un cambio en la clasificación de la zona respecto a su calidad del aire, se necesitan insumos técnicos suficientes para garantizar que la medida no será regresiva o que generará detrimento en la vida de las poblaciones locales. Por lo cual la misma debe basarse en un proceso de diagnóstico integral y de estudios especializados. No basta acudir a los monitoreos de CORPOCESAR-SEVCA-ZCC-, ya que el mismo tiene varias deficiencias: 1. No toma muestras representativas y no hace monitoreo continuo; 2. No mide PM 2.5 ni PM inferior a 1 micra, dejando de lado monitoreo de los contaminantes más riesgosos para la salud. 3. Tampoco mide la presencia de metales pesados en el aire; 4. El SEVCA-ZCC no es completamente independiente y es un sistema que se alimenta de las estaciones de monitoreo de las empresas mineras.

**2. El proceso de reclasificación como área fuente a la zona minera del Cesar, es un proceso administrativo con efectos concretos en la vida de las poblaciones campesinas, afros e indígenas de la región,** por cuanto definir que la contaminación en la zona ha disminuido, sin los estudios especializados correspondientes y sin un análisis integral de la situación, implicaría al menos dos cosas: 1. menores controles por parte del Estado a la calidad del aire, poniendo en riesgo la salud ambiental de la población; 2. Abrir la posibilidad para permitir la expansión de la minería en la zona, sin un análisis integral de sus efectos y de su viabilidad económica.

#### **II ARGUMENTOS IGNORADOS POR LA AUTORIDAD QUE LE IMPEDIAN MODIFICAR LAS RESOLUCIONES 0970 Y 1525 DEL 2010 EN EL SENTIDO DE NO REASENTAR A LA COMUNIDAD DE BOQUERÓN**

4. La valoración de impactos realizada por la ANLA es incompleta y desconoce las razones mismas de la orden de reasentamiento, ya que se centra en los impactos del no reasentamiento y no menciona los impactos ambientales de la contaminación del aire y sus impactos en la salud de la población, dada la exposición crónica a PST, MP, MP 2.5, MP 10 entre otros. Tampoco menciona medidas de prevención, mitigación, compensación y reparación.

5. El proceso de modificación de las resoluciones 0970 y 1525 en relación con el corregimiento de Boquerón debió ser participativo, integral, interdisciplinario y con enfoque diferencial. El mismo debió contar con mecanismos cualificados de participación, dado que la población local es la que lleva más de 13 años expuesta a altos niveles de contaminación por la presencia de material particulado y otros metales tóxicos liberados, por lo cual hay un derecho participación en asuntos ambientales que debe ser efectivo y garantizado por el Estado. Además, los efectos de la contaminación no van a cesar con la expedición de la nueva resolución propuesta, por lo cual la misma debe incluir medidas de restauración ambiental, de atención integral en salud y de prevención frente a futuros fenómenos de contaminación. Este proceso además debe contar con un enfoque diferencial y de género, dada la presencia de comunidades étnicas en la zona y los impactos diferenciados de esta contaminación en las mujeres y demás población vulnerable.

6. La resolución 00640 del 7 de abril del 2021 ignora el concepto técnico N° 0558 de 08 de abril de 2010, expresados en la página 12 de la resolución 970 del 20 de mayo del 2010:

"Las pruebas epidemiológicas ponen de manifiesto efectos adversos del MP tras exposiciones tanto breves como prolongadas. Puesto que no se han identificado umbrales y dado que hay una variabilidad interespecífica sustancial en la exposición y en la respuesta a una exposición determinada, es poco probable que una norma o un valor guía ofrezca una protección completa a todas las personas frente

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

a todos los posibles Para contribuir a este proceso, según los descubrimientos científicos actuales, se prevé que habrá una respuesta de mortalidad creciente debida a la contaminación del aire con MP”

"En estudios múltiples realizados en Europa (29 ciudades) y en los Estados Unidos (20 ciudades) se notificaron efectos de mortalidad a corto plazo con MP10 del 0,62% y el 0,46% por 10  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  (media de 24 horas), respectivamente (Katsouyanni et al. 2001; Samet et al. 2000). En un metaanálisis de los datos de 29 ciudades situadas fuera de Europa occidental y de América del Norte se observó un efecto de mortalidad del 0,5% por 10  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  (Cohen et al. 2004), en realidad muy parecido al obtenido para las ciudades asiáticas (0,49% por 10  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ) (HEI International Oversight Comité, 2004). Estos resultados parecen indicar que los riesgos para la salud asociados con exposiciones breves al MP10 probablemente son semejantes en las ciudades de los países desarrollados y en desarrollo (sic), con un aumento de la mortalidad de alrededor del 0,5% por cada incremento de 10  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  en la concentración diaria. Por consiguiente, cabe suponer que una concentración de 150  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  dará lugar a un incremento aproximado de la mortalidad diaria del 5%, efecto que sería motivo de gran preocupación y para el cual se recomendarían medidas correctoras inmediatas"

Por lo tanto, la resolución no reconoce las afectaciones a la salud de los habitantes del centro poblado del corregimiento de Boquerón durante los 10 años en los que fue declarado área fuente de contaminación violando así los derechos fundamentales contemplados en la constitución política colombiana como el derecho a la vida artículo 11, derecho a un ambiente sano contemplado en el artículo 79 de la constitución, derecho a la salud contemplado en el artículo 49.”

## 1.2. Consideraciones de la ANLA

A través del Concepto Técnico 3072 del 3 de junio de 2021, el equipo técnico de la Autoridad Nacional efectuó las siguientes consideraciones:

### “Consideraciones de la ANLA frente al Artículo Primero

Frente a los argumentos planteados, esta Autoridad Nacional se permite aclarar que en el marco de las funciones y competencias asignadas a través del Decreto 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 adelanta el control y seguimiento a los proyectos licenciados, con la finalidad de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas e imponer las medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales de los proyectos, entre otros, por tanto, no es la Entidad competente para realizar estudios relacionados con la verificación de las condiciones de salud de la población del centro poblado de Boquerón y en consecuencia no es posible para la ANLA determinar medidas compensatorias por una presunta afectación en salud de esta, ya que la identificación de los marcadores a nivel epidemiológico que determinen los factores de riesgos o aquella circunstancia o situación que aumenta las probabilidades de enfermedad de una comunidad, le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia de lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, confirmará el artículo primero de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, en el sentido de aclarar que no es competencia de este despacho pronunciarse frente a temas de salud.”

Respecto al proceso de reclasificación del área fuente de contaminación en la zona del cesar, es pertinente señalar que la Resolución 71 del 2 de febrero de 2021 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, determinó que una vez aplicada la metodología para la clasificación de áreas fuente establecidas en los artículos 2.2.5.1.10.4 del Decreto 1076 de 2015 y 16 de la Resolución 2254 de 2017, las medidas de tres (3) años para los datos diarios medidos de la concentración de PM10 y PM2,5 de la estación ZM6 Boquerón, no presentó excedencias del nivel máximo permisibles promedio anual para PM10 ni para PM2,5 definidos en la norma de calidad del aire, condición por la cual no clasifican como área fuente de contaminación; así las cosas con base en el mencionado Acto Administrativo emitido por el MADS, esta Autoridad Nacional establece que la comunidad del centro poblado de Boquerón no será objeto de reasentamiento y por lo tanto las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN deben formular e implementar un Plan de Manejo Socioeconómico – PMS el cual que busca atender los impactos generados y que se puedan dar por el no reasentamiento.

A su vez, es pertinente indicar que son las sociedades mineras a través de un ejercicio participativo con la comunidad quienes realizarán la identificación los impactos ocasionados por el no reasentamiento y los que se podrían generar, tal como lo dispone el numeral 5.1 del artículo segundo de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021.

De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas, es preciso manifestar que la reclasificación del área fuente de contaminación de la zona carbonífera del Cesar, realizada a través de la Resolución 71 del 2 de febrero de 2021, es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud de lo establecido en el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 2.2.5.1.10.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Ahora, de conformidad con lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es la competente para realizar el control y seguimiento a los proyectos licenciados por esta, con la finalidad de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas e imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos.

Así las cosas, bajo el marco normativo señalado, y en atención a la reclasificación del área fuente de contaminación de la zona carbonífera del Cesar realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 71 de 2021, la cual determinó que en la estación ZM6 Boquerón no se presentaron excedencias del nivel máximo permisible promedio anual para PM<sub>10</sub> y PM<sub>2.5</sub> definidos en la norma de calidad del aire, significando ello que no clasificó como área fuente de contaminación, esta Autoridad Nacional se encuentra facultada para determinar que la comunidad del centro poblado de Boquerón no será objeto de reasentamiento, y así mismo, requerir a las sociedades mineras la formulación e implementación de un Plan de Manejo Socioeconómico-PMS, con el fin de garantizar los derechos de la señalada comunidad, mas no para disponer la realización de estudios epidemiológicos.

## 2. Segunda petición

*“Reponer el Segundo artículo de la Resolución 00640, teniendo en cuenta que la implementación del plan de manejo socioeconómico es un irrespeto para la comunidad de Boquerón, que ha esperado y aguantado durante diez años desde la Resolución 0970 de 2010, en donde también fue ordenado el Plan de manejo Socioeconómico sin ningún resultado e incluso más estructurado que la implementación de la presente Resolución.*

*Teniendo en cuenta que la resolución 00640 no define el alcance del Plan de Manejo Socioeconómico PMS, pues no determina la cuantificación de un plan de inversión y la participación de cada empresa minera en los siguientes ejes de inversión concertados previamente con la comunidad: Desarrollo económico y medios de vida (Oportunidades de empleo, Compra de tierras, Agua para riego y actividades productivas, Capital de trabajo, Proyectos productivos, educación, Vivienda, Obras de Urbanismo.*

*Además, la resolución 00640 debe desagregar (diferenciar) las responsabilidades que son del sector privado y de los entes territoriales. No desconocer que son las empresas mineras las responsables de la afectación socioeconómica y ambiental del corregimiento de Boquerón.*

*La resolución 00640 debe ordenar un Plan de Desarrollo Socioeconómico, y no un Plan de manejo inexistente y sin fundamento en el vocablo y la ciencia de la economía y la sociología, que lo ha generado durante estos 10 años es una dilatación en el proceso y la exención de la verdadera responsabilidad de las Empresas Mineras. Dicho plan de desarrollo socioeconómico debe tener una*



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

*nueva caracterización socioeconómica de la población de Boquerón e integrar el documento técnico que se entregó al ANLA con radicación 2021034119-1-000 que es una matriz de propuesta construida directamente con la comunidad.”*

## 2.1. Argumentos del solicitante

En apoyo de la petición formulada presentó los siguientes argumentos:

### **“II ARGUMENTOS IGNORADOS POR LA AUTORIDAD QUE LE IMPEDIAN MODIFICAR LAS RESOLUCIONES 0970 Y 1525 DEL 2010 EN EL SENTIDO DE NO REASENTAR A LA COMUNIDAD DE BOQUERÓN**

1. La decisión de reasentar a la comunidad Boquerón tuvo un sustento fáctico, técnico y jurídico que la ANLA está desconociendo de manera injustificada al modificar dicha resolución.

2. Pese a que las comunidades no fueron ni informadas ni consultadas sobre la decisión del reasentamiento involuntario, las mismas aceptaron la decisión del Estado y se involucraron en un proceso de reasentamiento por más de 13 años, al considerar que la decisión del Estado era una decisión motivada.

3. Dado que las empresas obligadas no ejecutaron el reasentamiento involuntario y teniendo en cuenta que el Estado no brindó las garantías necesarias para las comunidades en el marco de dicho proceso la situación socio económica de la comunidad de Boquerón llegó a niveles críticos:

7. La resolución 00640 desconoce, la afectaciones (sic) a las fuentes hídricas de la zona (Río Tucuy, Río calenturitas, Paguil). El no reconocimiento de estas afectaciones por parte de la resolución viola el derecho fundamental a un ambiente sano contemplado en el artículo 79 de la constitución política colombiana en donde establece **“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”**. El artículo 80 establece **“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”** Por ende, la resolución debe reconocer estos derechos fundamentales y no desconocer las reparaciones sobre la población, producto de las afectaciones al aire y al agua por parte de las empresas mineras.

8. La resolución 00640 desconoce las afectaciones culturales de la población del corregimiento del centro poblado de Boquerón como consecuencia del daño a su entorno natural. La destrucción de los ríos y la apropiación de terrenos por parte de las empresas mineras y propietarios privados, no permitieron a esta población afro, desarrollar sus actividades cotidianas propias de su cultura. **Violando así el artículo 8 de la Constitución Política Colombiana “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”**.

9. Los estudios realizados por el PAR no son reconocidos por los habitantes del centro poblado de Boquerón, (sic) porque no reflejan la realidad socioeconómica de la población. La resolución 00640 de la ANLA, requiere que se tenga en cuenta estos estudios previamente realizados, sin embargo, no contiene información precisa, siendo realizados bajo la figura de un plan de reasentamiento y no son aplicables para este nuevo escenario de NO Reasentamiento.”

## 2.2. Consideraciones de la ANLA

A través del Concepto Técnico 3072 del 3 de junio de 2021, el equipo técnico de la Autoridad Nacional efectuó las siguientes consideraciones:

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

### “Consideraciones de la ANLA frente al Artículo Segundo

Como ya se indicó en las consideraciones del artículo primero, la decisión de no reasentar la comunidad del centro poblado de Boquerón surge como consecuencia de la decisión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, a través de la Resolución 71 del 2 de febrero de 2021, donde reclasificaron las áreas – fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar.

Las decisiones adoptadas en relación con el reasentamiento, obedecen a su vez al seguimiento a los proyectos mineros que tienen establecida la obligación de reasentar, por lo tanto, le corresponde a las sociedades mineras atender los impactos originados por la inobservancia a esta obligación, con el fin de garantizar los derechos de la comunidad, para esto, se estableció dentro de la formulación del PMS, un procedimiento de identificación de posibles impactos por el no cumplimiento de esta obligación en el numeral 5.1 del artículo segundo de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021.

Lo anterior, en virtud de una obligación establecida a través de un acto administrativo, la cual no fue cumplida por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN en el desarrollo de los proyectos mineros que cuentan con la obligación de reasentar la comunidad del centro poblado de Boquerón.

Respecto a los argumentos presentados, es importante aclarar que el Plan de Manejo Socioeconómico – PMS, fue concebido como un instrumento que se elaborará con participación ciudadana, que contendrá una serie de medidas propositivas, oportunas e idóneas, y que con su implementación permitirá atender los impactos específicos que se identifiquen como consecuencia del no reasentamiento, a la comunidad del centro poblado de Boquerón; los impactos que se mencionan tales como “*las afectaciones culturales de la población del corregimiento del centro poblado de Boquerón como consecuencia del daño a su entorno natural. La destrucción de los ríos y la apropiación de terrenos por parte de las empresas mineras y propietarios privados*”, corresponden a impactos puntuales derivados los proyectos mineros de los cuales el centro poblado de Boquerón es área de influencia (Expedientes LAM2622 y LAM0027) y a estos, esta Autoridad Nacional les realiza el correspondiente seguimiento y control en el marco de la operación general de los mismos.

En cuanto a los estudios elaborados durante la concertación del PAR, se aclara que el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 640 del 7 de abril dispone: *Para lo anterior **podrán (negrilla fuera del texto)** utilizar la información obtenida con la comunidad en el marco de la formulación del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR (...)*, por lo tanto no le asiste razón al solicitante al afirmar que esta Autoridad haya solicitado que la información primaria del diagnóstico de la población de Boquerón deba ser exclusivamente la obtenida mediante el censo poblacional realizado con esta comunidad; lo anterior teniendo en cuenta, que desde el punto de vista técnico se considera que la información de base con la cual se elabore el mencionado diagnóstico, dependerá de la metodología que las empresas determinen para la elaboración del PMS, considerando su autonomía técnica, de la cual la ANLA es respetuosa.

Así mismo, en relación a la solicitud de un “Plan de Desarrollo Socioeconómico”, se debe tener en cuenta que tal documento corresponde a una política pública, la cual debe ser generada por el sector estatal; el Plan de Manejo Socioeconómico corresponde a la implementación de un instrumento participativo, que busca atender los impactos originados, en virtud de una obligación adquirida a través de un acto administrativo, la cual no fue cumplida por el titular del instrumento de manejo y control ambiental, en este caso las Sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN en el desarrollo de los proyectos mineros que cuentan con la obligación de reasentar la comunidad del centro poblado de Boquerón.

Finalmente, en cuanto al documento “*Identificación del Problema Socioeconómico que afronta El Centro Poblado del Corregimiento*”, el cual fue presentado a esta Autoridad mediante comunicación con radicado 2021034119-1-000 del 26 de febrero de 2021, es de aclarar que el numeral 5 del artículo segundo de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, dispuso que la formulación del PMS contendrá un componente de participación y socialización entre la comunidad y las Sociedades Mineras, donde



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

el mencionado documento puede ser presentado para su valoración en el marco de las posibles medidas de manejo a implementar.

En consecuencia, de lo anterior la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, confirma el artículo segundo de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021.”

De acuerdo con lo señalado es importante precisar que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, precepto que encuentra desarrollo en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 al disponer la obligatoriedad de licencia ambiental para los proyectos y obras que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, entendiendo que dicha autorización queda sujeta al cumplimiento de requisitos establecidos en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales.

Sin embargo, es preciso señalar que dicha autorización no es inmutable, pues una de las características de la licencia ambiental es ser dinámica, de ahí que la Autoridad Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 se encuentre facultada para realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, pudiendo realizar las modificaciones necesarias.

Ahora, la actuación adelantada para expedir la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 encuentra pleno sustento jurídico en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se consagra la facultad de las autoridades ambientales de realizar ajustes periódicos a los instrumentos de manejo y control ambiental cuando a ello hubiere lugar, así:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición.** El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

(...)

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señaladas en los actos administrativos así expedidos.

(...)

Parágrafo 1°. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto en el párrafo anterior, es función de la Autoridad Nacional realizar ajustes a las medidas de manejo ambiental cuando a ello haya lugar, estableciendo las necesarias ya sea suprimiendo las innecesarias, con la única condición que sean establecidas mediante acto administrativo motivado, de suerte que, la norma no exige el agotamiento de un trámite participativo previo con los titulares del instrumento de manejo y control ambiental o con las comunidades donde se ejecutan los proyectos, obras o actividades.

Así las cosas, en virtud de la facultad señalada, y con fundamento en insumo técnico, esta Autoridad Nacional determinó mediante acto administrativo motivado, que las sociedades mineras DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN deben elaborar e implementar un Plan de Manejo Socioeconómico porque es el instrumento idóneo para garantizar los derechos de la comunidad del centro poblado de Boquerón, en tanto que permite realizar un diagnóstico de la



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

comunidad, la participación de esta, la identificación de impactos y definir las medidas de manejo que atiendan estos y priorizar la implementación de acciones y actividades requeridas.

Por tanto, no es cierto que la comunidad del Boquerón no sea tenida en cuenta como lo sostiene el peticionario, pues contrario a lo afirmado por este, uno de los ejes transversales del PMS es la participación de la comunidad, escenario que permite a la comunidad señalar los impactos generados, identificar las medidas de manejo y priorizar las acciones y actividades urgentes, por lo que es dable afirmar que el PMS es el instrumento idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las comunidades, entre ellos la participación ciudadana.

De otro lado, no compete a la Autoridad Nacional ordenar la implementación de un Plan de Desarrollo Económico, puesto que este es un instrumento de gestión por medio del cual las entidades estatales del orden nacional o territoriales, conforme a sus competencias, establecen sus objetivos, metas, estrategias y políticas en materia económica, social y ambiental tal como lo dispone el artículo 342 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 152 del 15 de julio de 1994.

Finalmente, es preciso advertir que esta Autoridad Nacional ha garantizado el principio de transparencia de sus decisiones, en tanto que ha dado a conocer y publicado en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, de tal forma que todos los interesados han tenido conocimiento de la actuación.

## B. PETICIONES DEL SEÑOR FLOWER ARIAS

De acuerdo con el escrito referenciado, se encontró que el señor Flower Arias presentó única petición, la que será analizada a continuación.

### 1. Petición única:

“Con todo lo anteriormente plasmado solicitamos a la ANLA recurra su decisión inicial y proceda a subsanar los yerros en torno a la garantía de la Consulta Previa, respecto a los aspectos de fondo del Acto Administrativo.”

#### 1.1. Argumentos del Peticionario

En sustento de la petición se presentaron los siguientes argumentos:

“A juicio de nuestra comunidad negra de Boquerón, esta resolución ha debido ser consultada porque nos afecta directamente, pues se ajusta al principal requisito previsto por las normas y la jurisprudencia, como es la susceptibilidad de afectación. Basta recordar lo que señala el Convenio 169 de la OIT (1989), ratificado por Colombia mediante la Ley 2º de 1991:

*“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”;*

*Hasta la fecha COCONEBO, ni la comunidad negra que representa, han sido convocados para participar en espacio alguno para la formulación del PLAN DE MANEJO SOCIOECONÓMICO, menos para la garantía del derecho a la Consulta Previa. Más bien se ha actuado bajo la premisa que en Boquerón hay una comunidad en general, y que la población afrodescendiente hace parte de la misma sin acepción alguna. Además (sic) que, como quiera que COCONEBO no tiene titulación colectiva, ni se halla inscrito ante el Ministerio del Interior es susceptible a revocatoria, campaña que se impulsa desde el contratado asesor de la comunidad NO ÉTNICA de Boquerón por la Alcaldía de la Jagua, señor JAIME LUIS OCHOA QUIÑO EZ. De su red social se extrae del pasado jueves 8 de Abril de 2021:*



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

(...) De modo que la ANLA, al proferir la resolución 00640 de 07 de abril de 2021, directamente vulneró el derecho a la Consulta Previa de la comunidad negra de Boquerón organizada bajo la figura de COCONEBO, particularmente por omitir la debida diligencia correspondiente, al NO preguntarle a la Autoridad Nacional de Consulta Previa, si en este corregimiento hay o no una comunidad étnica que debiera ser consultada. (...)

Por vía gubernativa, y en atención a este Recurso de Reposición, la ANLA debe enmendar los errores en el procedimiento, y acudir a la autoridad que rige la Consulta Previa en Colombia, con el fin de resolver todo lo pertinente, pues sabido es que no está dentro de sus competencias decidir si procede o no la garantía de dicho derecho, o a quién, pero sí resolver las dudas antes de adoptar en firme un acto administrativo, como claramente NO lo ha hecho.”

## 1.2. Consideraciones de la ANLA

A través del Concepto Técnico 3072 del 3 de junio de 2021, el equipo técnico de la Autoridad Nacional efectuó las siguientes consideraciones:

### “Consideraciones de la ANLA frente al recurso interpuesto por el señor Flower Arias

Al respecto, esta Autoridad Nacional se permite aclarar que no es la Entidad llamada a resolver asuntos relacionados con procesos de Consulta Previa, pues de conformidad con lo establecido en la Ley 21 de 1991, “Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, el Decreto 2891 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior”, y el numeral 16A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019, dichos temas son de competencia de la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, por tanto, teniendo en cuenta que el presente escrito fue remitido con copia a dicha cartera ministerial, será esta la encargada dentro del ámbito de sus competencias de realizar el respectivo pronunciamiento.”

De acuerdo con lo expuesto esta Autoridad Nacional manifiesta que no ha vulnerado derecho alguno, toda vez que no es competente para realizar la consulta previa ni para definir si la misma debe realizarse o no.

En el efecto, por medio del Decreto 2891 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior”, y el numeral 16A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019, se dispuso:

“**Artículo 4°.** Sustituir los artículos 16 y 16A del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 1140 de 2018, y adicionar los artículos 16B, 16C y 16D, los cuales quedarán así:

“Artículo 16. Funciones de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa funcionará con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica, con arreglo a lo dispuesto en el literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998 y cumplirá las siguientes funciones:

2. Liderar, dirigir y coordinar el ejercicio del derecho a la consulta previa, mediante procedimientos adecuados, garantizando la participación de las comunidades a través de sus instituciones representativas, con el fin de proteger su integridad étnica y cultural.

(...)

7. Identificar y articular a las entidades públicas y sector privado cuya concurrencia se requiera en la programación, previsión, identificación, realización y gestión de los procesos de consulta previa.

(...)”

De acuerdo con las disposiciones normativas expuestas, es claro que la dependencia encargada de liderar, dirigir y coordinar el proceso de consulta previa es la Dirección de la Autoridad Nacional de



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

Consulta Previa. Así mismo, dicha dependencia también es la encargada de identificar las entidades que deben concurrir cuando se requiera un proceso de consulta previa.

Ahora, mediante la Directiva Presidencial 10 del 7 de noviembre de 2013 modificada por la Directiva Presidencial 8 del 9 de septiembre de 2020, expidió la guía para la realización de consulta previa con comunidades étnicas, la cual es de obligatoria observancia por parte de todas las Autoridades Administrativas, proceso que inicia y se adelanta ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, como ya se explicó.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo expuesto, es del caso precisar con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1 y el párrafo 1o del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, que el ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental no se encuentra condicionado al agotamiento de algún trámite de concertación o participación previo a la adopción de decisiones administrativas en sede de seguimiento las cuales, valga precisar, son debidamente notificadas, comunicadas y/o publicadas en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, garantizando la materialización de los principios de publicidad y transparencia.

A su vez, es pertinente resaltar que la ANLA en sus labores de seguimiento ha propiciado la celebración de espacios en los cuales pueda conocerse la percepción de las comunidades, incluyendo a la comunidad del centro poblado del corregimiento de Boquerón, respecto a la ejecución de los proyectos y la implementación de las diferentes medidas y obligaciones establecidas en el respectivo instrumento de manejo y control ambiental, por lo que sus opiniones y la información que nos proporcionan, son tenidas en cuenta en los actos administrativos que se expiden.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer el artículo primero de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, en el sentido de aclarar que la formulación del Plan de Manejo Socioeconómico – PMS debe ser conjunta entre las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN y la implementación individual, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Reponer en el sentido de modificar el artículo segundo de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** En cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, requerir a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, para que, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presenten para el pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y posterior implementación a cargo de las sociedades, un Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para la comunidad del Centro Poblado del Corregimiento de Boquerón, el cual deberá elaborarse, como mínimo, con base en los siguientes lineamientos:

### 1. Objetivo

Definir los resultados que se espera alcanzar con la implementación del Plan de Manejo Socioeconómico-PMS-



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

## **2. Alcance**

Plantear los procesos y acciones necesarias para alcanzar el objetivo propuesto, incluyendo el tiempo de ejecución y sujetos beneficiarios, definiendo las especificaciones técnicas, sociales, entregables y resultado esperado.

## **3. Metodología**

Las sociedades Mineras, con miras al desarrollo de cada una de las etapas del PMS que se abordan a continuación, deberán estructurar una metodología con bases conceptuales y temáticas que, en primer lugar, den claridad a todos los actores sobre las premisas, métodos y objetivos propuestos, y en segundo lugar, aporten validez tanto técnica como social al ejercicio. En ese sentido, se deberá adelantar una revisión de lineamientos, criterios y demás manuales metodológicos disponibles y pertinentes, tanto en literatura académica, como en fuentes oficiales, así como aquella con la cual ya cuenten las sociedades mineras asociados entre otros a, recolección y procesamiento de información primaria, análisis de variables e indicadores socioeconómicos, evaluación de impactos y tipología de las medidas a implementar.

## **4. Diagnóstico de la comunidad del centro poblado de Boquerón**

Las sociedades mineras deben presentar un diagnóstico de la comunidad del centro poblado de Boquerón, precisando la población beneficiaria de la implementación del PMS, con la debida justificación. Para lo anterior podrán utilizar la información obtenida con la comunidad en el marco de la formulación del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR, contemplando en el mismo, como mínimo las siguientes variables.

4.1 Dinámica poblacional: principales indicadores demográficos de la población, estructura de la población por Género y edad, estado civil, migraciones/emigraciones NBI de la población.

4.2 Vulnerabilidad: Personas de la tercera edad, madres/padres cabeza de hogar, niñez, desplazados por conflicto incluyendo procedencia, población migrante, alfabetización, discapacidad.

4.3 Condiciones de vivienda: Número de viviendas, hacinamiento y características principales.

4.4 Caracterización de servicios públicos y sociales (Cobertura y acceso a la salud de la población, Cobertura y acceso a la educación de la población).

4.5 Inventario de inmuebles y equipamientos.

4.6 Economía: Formas de tenencia de la tierra, actividades productivas y de subsistencia, mercado laboral actual (mano de obra y condición laboral) empleo formal e informal, identificar tendencias del empleo, programas y proyectos productivos privados y públicos, infraestructura económica, dependientes de la actividad minera.

4.7 Cultura: Prácticas sociales, áreas de uso cultural para la recreación y esparcimiento, sistema de creencias y valores de la comunidad, uso y manejo del entorno, redes culturales, familiares y vecinales.

4.8 Identificar la presencia institucional y organización comunitaria y tiempo de permanencia de estas en la zona.

4.9 Programas o proyectos ejecutados o en ejecución en el centro poblado y población beneficiaria.

4.10 Tendencias del desarrollo del área: Análisis socioeconómico integral de los aspectos más relevantes a tener en cuenta para el desarrollo económico y social.

4.11 Cartografía del centro poblado de Boquerón bajo el Modelo de Datos Geográficos – ANLA (Resolución 2182 de 2016).

4.12 Las demás que se consideren necesarias para la formulación del Diagnóstico.



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

## **5. Participación y Socialización**

La formulación del PMS tendrá por eje transversal, la participación ciudadana, siendo necesario que se generen espacios participativos con la comunidad respecto a la identificación de impactos que se generaron y que podrían generarse por el no oportuno reasentamiento y las correspondientes medidas de manejo que atiendan a los mismos. Bajo este entendido, es importante que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo se dé inicio a un oportuno diálogo con la comunidad, donde también se convocarán a las autoridades regionales y locales, como se describe a continuación:

- a. Socializar e informar los resultados del diagnóstico de la comunidad del centro poblado de Boquerón, a los actores sociales del proceso, con el fin que sea retroalimentado y se puedan integrar sus aportes al documento.
- b. Desarrollar en conjunto con la comunidad y autoridades, la identificación de los impactos que se generaron y que podrían generarse en el centro poblado de Boquerón, con ocasión del no oportuno Reasentamiento y las posibles medidas de manejo a implementar, propendiendo por que las mismas guarden coherencia con los planes de desarrollo locales, regionales y nacionales.
- c. Presentar previo a la entrega del documento final a esta Autoridad Nacional, la propuesta del Plan de Manejo Socioeconómico a los diferentes actores del proceso (comunidad, autoridades territoriales, entes de control), a fin de que estos puedan retroalimentar el mismo, aportes que deben guardar coherencia con la estrategia propuesta y que deben ser incluidos, a no ser que las sociedades consideren que técnicamente no son viables, en cuyo caso deben presentarse los argumentos correspondientes y ser incorporados en el documento.

Este proceso deberá ser documentado con los respectivos soportes, los cuales deben incluir como mínimo: la correspondencia de convocatorias realizadas, las actas y/o ayudas de memoria de las reuniones y/o talleres realizados, en las cuales se evidencien los contenidos tratados, las inquietudes, comentarios, sugerencias y/o aportes de los participantes sobre el PMS, las respuestas o aclaraciones realizadas por parte de las sociedades mineras, los listados de asistencia, y el registro fotográfico y/o filmico de las reuniones y las actividades realizadas.

### **5.1. Identificación de impactos por el no reasentamiento**

Teniendo en cuenta que este ejercicio debe contar con la participación de la comunidad, se debe desarrollar mínimo un espacio de identificación de impactos que se generaron y que podrían generarse por el no reasentamiento de la comunidad, en conjunto con el grupo que la comunidad delegue, así como también con el acompañamiento de las entidades del Estado que deban intervenir.

En este sentido, las sociedades mineras deberán preparar el material suficiente que permita en los espacios de participación contar con la información disponible del área objeto de estudio, entre ellas la relacionada con los resultados del diagnóstico solicitado en el numeral 4.

### **5.2. Definición de medidas de manejo**

Una vez identificados los impactos conforme al ítem anterior, las sociedades formularán las medidas de manejo que los atiendan y posteriormente, socializarán el documento a la comunidad, autoridades regionales y locales, promoviendo la participación de los diferentes actores del proceso, de tal forma que estos retroalimenten las medidas y acciones planteadas.



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

Estas medidas deberán tener en cuenta los planes de desarrollo nacional, regional y local, así como también el ordenamiento territorial, los cuales deberán ser coherentes con el PMS.

Los programas de manejo deben especificar:

- Objetivo(s) de cada programa y subprograma.
- Metas relacionadas con los objetivos identificados, que sean medibles y con unidad de tiempo.
- Impactos a manejar por cada programa (con base en la evaluación de impactos).
- Tipo de medida (prevención, mitigación, corrección y/o compensación).
- Lugar(es) de aplicación (ubicación cartográfica).
- Descripción de acciones específicas a desarrollar dentro de cada programa y subprograma.
- Cronograma estimado de implementación de los programas.
- Indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de los objetivos y las metas propuestas, así como determinar la eficacia y efectividad de cada programa y subprograma.
- Perfil del grupo de trabajo idóneo que se encargará de la implementación del PMS.

## **6. Cronograma e indicadores**

En cada una de las acciones y/o programas del PMS se definirán metas e indicadores de seguimiento a la ejecución del plan con base en actividades de inmediato, corto y mediano plazo.

Se aclara que el indicador no se puede orientar a mostrar el porcentaje de ejecución de actividades; sino que debe reflejar en qué medida las acciones que se implementarían en el PMS estarían siendo efectivas en el tiempo para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar el impacto.

## **7. Individualización y priorización de la implementación de las acciones y actividades**

El plan debe formularse de manera tal que las acciones propuestas se puedan ejecutar de forma individual por las sociedades, priorizando las actividades que se consideren de mayor urgencia para la comunidad, a partir de lo identificado en los espacios de participación que se adelanten.

## **8. Mecanismos de seguimiento a la efectividad de las medidas del Plan de Manejo Socioeconómico, relacionado con el análisis comparativo de variables socioeconómicas.**

A partir de los impactos que se identifiquen como consecuencia del no oportuno reasentamiento del centro poblado de Boquerón, para efectos de seguimiento, y con el objetivo de realizar un análisis de cumplimiento de la eficacia de las medidas planteadas, que contemple una relación de los impactos, la cuantificación del cambio del servicio ecosistémico y/o el cambio en el bienestar social asociado, se deben presentar las metas propuestas para atender el impacto a partir del Plan de Manejo Socioeconómico, los indicadores de seguimiento relacionados que permitan la verificación del cumplimiento de las metas, de tal forma que se pueda determinar la efectividad de la implementación de las medidas de este Plan.

**PARÁGRAFO.** Durante las actividades de participación y socialización de la formulación del Plan de Manejo Socioeconómico - PMS, se debe convocar a los entes de control (Defensoría del Pueblo y/o Personería Municipal de La Jagua de Ibirico), así como a las autoridades

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

municipales y regionales, con el fin que se articulen a estos procesos conforme a sus competencias legales y constitucionales.

**ARTÍCULO TERCERO.** Confirmar en su totalidad las demás disposiciones de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 que no fueron objeto de modificación y/o aclaración en el presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN, CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, y a los señores FLOWER ARIAS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 77.012.366 y EDILMER MUÑOZ BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía 12.523.417, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Ministerio de Minas y Energía, a la Gobernación del Cesar, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a las Alcaldías Municipales de El Paso y La Jagua de Ibirico en el Departamento del Cesar, a la Defensoría del Pueblo, a la Personería municipal de Jagua de Ibirico y a la Superintendencia de Sociedades, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** Ordenar la publicación del encabezado y parte resolutive del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 de junio de 2021



**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

Ejecutores  
YARLEN EMILCEN PRADA  
MORENO  
Contratista



Revisor / L der  
ANA MERCEDES CASAS FORERO  
Subdirectora de Seguimiento de  
Licencias Ambientales



“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

Revisor / Líder

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO  
Contratista



SANDRA PATRICIA BEJARANO  
RINCON  
Contratista



MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ  
Contratista



SARA NATALIA OROZCO ACUÑA  
Contratista



Expediente No. LAM2622, LAM0027, LAM3271, LAM1862 y LAM3199  
Concepto Técnico N° 3072 del 3 de junio de 2021  
Fecha: Junio de 2021

Proceso No.: 2021113348

Archívese en: LAM2622, LAM0027, LAM3271, LAM1862 y LAM3199

Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

